



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA U.N.A.M  
ESCUELA DE DERECHO**

**«ANÁLISIS DE LAS FACULTADES Y LIMITACIONES  
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS  
PENALES CLÁSICO Y ADVERSARIAL»**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
MAYAUUEL MORALES BARRERA

ASESOR:  
LIC. SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS, MÉXICO.

MAYO 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS:**

A Dios agradezco infinitamente, por todas las cosas grandiosas que me ha dado, por haberme enviado a los tres grandes pilares de mi vida Papá, Mamá y mi hermana.

A mis padres por estar conmigo incondicionalmente, por darme la mejor herencia que se puede dar, por ser los principales impulsores de mis proyectos, por confiar en mí, gracias papá y mamá.

Hermana gracias por estar conmigo siempre, por todo el apoyo que me has brindado, gracias porque después de nuestros padres eres la persona que más me ha apoyado aun sin tener obligación, gracias hermana.

A mis profesores por tener la nobleza de compartir sus conocimientos conmigo y mis compañeros, por toda la paciencia que necesitaron para poder hacer de mí una mujer profesionalista, muchas gracias licenciados porque sin su enseñanza no podría haber concluido mis estudios de licenciatura.

Agradezco a todas y cada una de las personas que intervinieron en mi vida para que hoy yo pudiera estar concluyendo esta etapa de mi vida.

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>I. HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</b> .....	3
<b>II. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS</b> .....	4
Funciones y atribuciones del ministerio público.....	9
<b>III. TEORÍA DE LA ACCIÓN</b> .....	10
<b>IV. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO</b> .....	14
Jurisdicción.....	15
Esencia de la actividad misma.....	16
Finalidad de la actividad jurisdiccional.....	18
<b>V. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b> .....	22
Funciones del Ministerio Público durante la Averiguación Previa.....	22
Estudio comparativo. El Ministerio Público en diversos países.....	23
<b>VI. ANTECEDENTES EN MÉXICO</b> .....	26
Época colonial.....	26
México independiente.....	28
La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903.....	29
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	30
El surgimiento de la procuraduría general de la república en la constitución de 1917.....	32
El ministerio público en la constitución de 1917 y la autoridad judicial.....	34
<b>VII. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO</b> .....	36
Competencia del ministerio público federal. (Marco jurídico legal).....	38
A) Ministerio Público Federal.....	39
B) Ministerio Público Militar.....	39
C) Ministerio Público del Fuero Común.....	39
Persecución de los delitos federales.....	40
Facultades del ministerio público federal dentro del proceso penal.....	42
Concepto específico de la averiguación previa.....	44
Integración de la averiguación previa y sus partes.....	44
- Contenido y forma.....	44
- Inicio de la averiguación previa.....	45
- Síntesis de los hechos.....	45
- Parte de policía.....	45
- Requisitos de procedibilidad.....	45
- Interrogatorio y declaraciones.....	45
- Inspección ministerial.....	46
- Reconstrucción de hechos.....	46
- Confrontación.....	46
- Razón.....	46
- Constancia.....	46

- Fe ministerial.....	46
- Diligencias de actas relacionadas.....	47
- Determinación de la averiguación previa.....	47
La función del ministerio público federal.....	47
Concepto del ministerio público de la federación.....	48
Conclusiones.....	49
<b>VIII. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....</b>	<b>50</b>
Concepto de Averiguación Previa.....	51
Procedimiento de la Averiguación Previa y su integración.....	52
- Contenido y forma.....	52
Inicio de la Averiguación Previa.....	53
Síntesis de los hechos exordio.....	53
Parte de la policía.....	53
Requisitos de procedibilidad.....	54
Denuncia. Concepto.....	54
Acusación. Concepto.....	54
Querrela. Concepto.....	54
Delitos perseguibles por querrela.....	55
Consignación de la averiguación.....	56
Diligencias básicas y consignación.....	57
Diversas formas de extinción de la acción penal.....	59
A) Muerte.....	59
B) Amnistía.....	59
C) Perdón.....	59
Conclusiones.....	61
El arraigo.....	62
El arraigo domiciliario.....	63
Definiciones de arraigo y sus clases.....	64
Definiciones de arraigo en materia penal.....	65
El arraigo domiciliario su afectación.....	69
El arraigo y la libertad personal.....	69
Criterio que sostiene que el arraigo afecta a la libertad personal.....	70
Facultades del ministerio público.....	72
<b>IX. PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL.....</b>	<b>79</b>
Justificación.....	80
1ª. Etapa del proceso penal.....	81
La Averiguación Previa como primera etapa del proceso penal.....	83
2a. Etapa del procedimiento penal o Averiguación Procesal.....	86
A) El periodo de preinstrucción.....	86
B) El periodo de instrucción.....	87
El juicio.....	90
Sobreseimiento.....	91
Aclaración de sentencia.....	92
Recursos:.....	93
Revocación.....	93
Apelación.....	94
Reclamación.....	95
Ejecución.....	96

<b>X. LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS ORALES</b> .....	98
Proceso del juicio oral en general.....	100
Las razones de la reforma procesal penal.....	100
Principios rectores del nuevo proceso penal.....	106
Las etapas del proceso.....	107
Etapa preliminar.....	108
Etapa intermedia.....	114
Citación a la audiencia intermedia.....	115
<b>NOTAS PERIODÍSTICAS</b> .....	121
<b>XI. CONCLUSIONES</b> .....	126
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	135

## **INTRODUCCIÓN**

Considero que la institución del Ministerio Público debe ser tomada en cuenta con principal atención dentro de la Seguridad Pública del país, toda vez que en ésta recae el peso de la investigación de los delitos y de los delincuentes, que ahora lo sé de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que en la época que vivimos la delincuencia ha superado la capacidad policial para prevenirla y combatirla, es por ello que he puesto mi atención en esta institución para realizar un estudio sobre sus facultades y limitaciones ahora con el nuevo juicio adversarial, pues considero que el gobierno debe prestar más atención a esta institución ministerial y proveerlo de mayores recursos económicos, y los medios avanzados de calidad técnica a fin de ofrecer pruebas que acrediten plenamente la existencia de los delitos.

El presente trabajo se divide en un antecedente histórico, con el propósito de conocer los inicios de la creación de esta institución y los motivos de su formación y cómo fue evolucionando hasta llegar a nuestras fechas como persecutor del delito.

Posteriormente se hace un estudio sobre la intervención del Ministerio Público dentro del anterior procedimiento penal, dando realce e hincapié a la diligencia de cateo, sin dejar de observar los lineamientos jurídicos durante el procedimiento respecto de los cuales debe vigilar el Ministerio Público.

Asimismo, se recalca, respecto del procedimiento, cuál es la actuación que debe observar el Representante Social, en cada una de

las etapas de éste y la observancia y atención que debe brindar el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos. Se expone un panorama del Ministerio Público en actuación ante el Tribunal de Alzada.

En capítulos posteriores se lleva a cabo una exposición del contenido del juicio adversarial y la participación del Ministerio Público en las etapas del procedimiento con base en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Por último, se exponen las conclusiones a que arriba la suscrita estableciendo las propuestas que considero se deben tomar en cuenta debiéndose reformar la propia Constitución Federal, concluyendo esta obra esperando tenga una proyección importante dentro del ámbito jurídico tanto en el Estado, como en el País.



## I. HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del **arconte**, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "**judices questiones**" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del **César**, del que habla el **Digesto** en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del **César**, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado.

Se habla de que en el Derecho Atico, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

El origen del MP para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor **Juventino V. Castro** la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.<sup>1</sup>

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por **Felipe II** en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

Sin embargo creemos que la ambigüedad del termino del Ministerio Público nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban

---

• <sup>1</sup> CASTRO JUVENTINO V., EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO - MÉXICO, PORRÚA, 1990

una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales) ya con la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

La primera organización sistematizada del ministerio fiscal en México independiente se introduce en la Ley Lares en el régimen de Antonio López de **Santa Anna**.

En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

En 1869 **Juárez** expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: La de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

El presidente **Díaz** dio las características del Ministerio Público en México:

Definir el carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes.

## II. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Primero para conceptualizar al MP citaremos a **Liebman** quien nos dice al respecto que es el órgano del estado instituido para promover la actuación jurisdiccional de las normas del orden Público, asimismo consideramos que es difícil proporcionar un concepto del Ministerio Público porque los ordenamientos de la actualidad atribuyen a este órgano otras funciones en diversas materias, otros autores como **Vescovi** afirma que en una acepción estricta y ajustada por Ministerio Público cabe entender solo el representante de la causa pública en el proceso.

**Fix Zamudio** prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado. A nuestro juicio la institución del Ministerio Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.

Hubo un tiempo en que pareció confundirse a la Procuraduría de Justicia con el Ministerio Público dando a ambas instituciones iguales alcances, la aclaración y precisión de conceptos se inició con el ordenamiento de esta materia en el Distrito Federal en 1971.

Respondiendo a su remota etimología latina, Ministerio Público es "*Manus*", una mano popular, para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.

Del derecho francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptarlo como indivisible.

Esto es lo que se acepta actualmente como que el Ministerio Público sea único e indivisible.

El Ministerio Público es una institución dependiente del estado, el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sin género, de naturaleza muy singular, ya que adopta un sin número de fases en su funcionar. <sup>1</sup>

Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "*Fiscus*" y que significa: "*Canasta de mimbre*" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Al Ministerio Público también se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano administrador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar de conceptualizarlo impresionó a **Carnelutti** quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, VOLUMEN II-  
MÉXICO, PORRÚA, 1969

## **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO <sup>2</sup>**

La función del Ministerio Público sobresale en el campo del proceso penal y es un sujeto que interviene en la relación para proponer la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del estado, es decir, que promueve y ejerce la acción penal.

Según la ley mexicana, corresponde al Ministerio Público:

Cuidar en general de la legalidad y en especial del respeto a la Constitución

Aconsejar al gobierno en materia jurídica.

Defender a la colectividad de los ataques de los individuos, especialmente en materia delictiva.

Defender los intereses de la Federación y representar a la Federación en los conflictos con las entidades federativas, interviniendo en los que surjan entre ellas.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases:

---

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - MÉXICO, PORRÚA, 1989.

### **III. TEORÍA DE LA ACCIÓN.**

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución.

Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público.

La Policía Investigadora Ministerial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y la vigilancia del MP, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciante o como querellante, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.



Dos son las funciones del Ministerio Público que competen tanto al Ministerio Público Federal como al Local:

- + La investigación de hechos posiblemente delictuosos, y

- + El ejercicio de la acción en el proceso penal

- + El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial.

La investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito y encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía Investigadora Ministerial está bajo su mando inmediato como lo ordena el artículo 21 constitucional.

El Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias.

La investigación se inicia a partir del momento en que el MP tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica: Por el ejercicio o la abstención de la acción penal, no necesariamente ejercer la acción penal.

La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas

aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público según lo que establece el artículo 21 constitucional, evidente que el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante dicha averiguación, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en sus artículos 14, 16, 19 y 21; Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, IDEM.

#### **IV. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

I. Constituye un cuerpo orgánico: La Institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en un Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.

IV. Representa a la sociedad: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

Es parte de los procesos: Desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte.

Tiene a sus órdenes a la Policía Investigadora Ministerial: A partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial y desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Investigadora.

Tiene el monopolio de la acción procesal penal: Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos es lógico que dicha Institución tenga el monopolio de la acción procesal penal, por lo que la intervención del Ministerio Público es imprescindible para la existencia de los procesos.

Es una Institución Federal: Por estar prevista la Institución del MP en la Constitución de 1917 están obligados todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución.<sup>1</sup>

## **JURISDICCIÓN.**

La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. la etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto que acabamos de emitir, pues jurisdicción, que proviene de las palabras *jus* y *diciere*, que quiere decir declarar el derecho, no informa la actividad jurisdiccional; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el estado ha investido de poder para ello.

Con los conceptos anteriores ya se puede intentar una definición cabal de jurisdicción, la cual debe de comprender

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, IDEM.

I.- La esencia de la actividad misma.

II.- la finalidad buscada con la actividad, y

III.- El órgano que realiza la actividad.

Uniendo estos tres elementos nos encontramos con que jurisdicción es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el estado reviste del poder necesario para ello. Este concepto de jurisdicción es el que podríamos calificar de clásico y, al estudiar los elementos que abraza, poco a poco ira aclarándose y modificándose.

### **ESENCIA DE LA ACTIVIDAD MISMA.**

La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el derecho en los casos concretos. Ahora bien, ¿qué se quiere indicar con aplicar el derecho en el caso concreto? En primer lugar, debe recordarse que el derecho sale de manos del legislador, como un conjunto de formulas abstractas. Aplicar en el caso concreto, consiste en buscar si un caso histórico encaja dentro de los limites señalados por las normas abstractas.

En otras palabras, determinar en un caso especial, la norma de derecho aplicable.

Antiguamente se creía que la aplicación de la ley, repudiaba la formación o creación del derecho inclusive, para determinar las

diferencias existentes entre la actividad legislatora y la jurisdiccional, se manifestaba que, en la primera, se creaba el derecho, y en la segunda simplemente se aplicaba. La escuela Vienesa ha aclarado diáfanoamente este punto, concluyendo que la llamada aplicabilidad del derecho, debe estimarse como una forma de creación del mismo derecho. CAPOGRASSI manifiesta. *"aplicar la ley significa para el Juez, para el Administrador, para el Jurista practico, encontrar y formar la norma adecuada al caso particular"* y KELSEN dice *"la función de la llamada jurisdicción es absolutamente constitutiva, es producción jurídica en el sentido propio de la expresión. Pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica es una relación creada solamente por la sentencia judicial"*.

Los conceptos anteriores permiten substituir la definición dada por una que rezaría *"jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el hecho creador de verificar si se da in concreto una situación de hecho que la norma determina in abstracto"* KELSEN. Por medio, pues, de la actividad jurisdiccional, el juez legisla, para un caso concreto, de la misma manera que el legislador, para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales. Nosotros seguimos utilizando la definición clásica, pero subsumiendo en el concepto de declaración la idea de creación del derecho.

El análisis de la actividad jurisdiccional penal, entrega los siguientes elementos:

- a. un conocimiento.
- b. Una declaración o clasificación, y
- c. Una aplicación.

## FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es, en términos generales, decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta. O en términos más sencillos, enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone.

Respecto de cómo se debe extraer de la norma general la norma particular, es decir la sentencia judicial, nos encontramos dos posturas a saber:

a. la norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la ley se encuentra precisado con toda exactitud lo que debe ser contenido de la sentencia, reduciéndose la actividad jurisdiccional a trasladar a la propia sentencia lo que ya la ley tiene previsto. Esta postura quiere convertir al Juez en simple "*boca que pronuncia las palabras de la ley*" MONTESQUIEU; y se apoya en la llamada "*jurisdiccional conceptual*" que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste, exclusivamente en hallar la norma que deber ser el contenido de la sentencia. De esta manera, la finalidad jurisdiccional ordena la búsqueda de la norma que debe animar la sentencia, y a esta búsqueda constriñe toda su actividad. El fundamento de la situación que estudiamos se encuentra el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias.

Criticando la posición expuesta se puede decir que la certeza jurídica, en términos extremos es, como dice KELSEN, una pura ilusión,



ya que la ley, con su carácter general, esta imposibilitada para hacer valer una determinación completa de todos los casos que la vida puede ofrecer. La ley únicamente tiene el carácter de marco dentro del cual forzosamente hay cierto campo, no determinado, en el que puede actuar el Juez con toda libertad.

b. La norma individual se encuentra determinada de manera relativa en la norma general, o en otras palabras la ley señala limites mas o menos amplios, dentro de los cuales se debe crear o extraer la norma individual o sentencia. Esta segunda posición encuentra su fundamento en la idea de que es imposible prever, como ya se indico, la multiplicidad de casos que la vida ofrece y que, no por ello, se debe de dejar de administrar justicia en los casos no previstos exactamente en la ley, los que por su esencia constituyen delitos. La ley debe simplemente señalar conceptos generales, dentro de los cuales el juez esta atento a la finalidad de su posición, puede extraer normas ajustables a la variedad infinita de los hechos.

La determinación de la ley a que se refiere la postura que estudiamos, puede revestir varios grados hasta llegar a una indeterminación casi absoluta, como sucede en los llamados Códigos del Porvenir remoto, en los que no será menester fijar catálogos de delitos y penas, pues 8nas definiciones sumamente generales, servirán al juez para normar su criterio.

La determinación absoluta y relativa de que hemos hablado, se puede referir tanto al delito como a la sanción, es decir, tanto a al situación de hecho condicionante, como a la consecuencia condicionada.

Nuestra constitución, animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la manera penal, que es donde se ponen en juego los mas caros valores humanos como la libertad, la honorabilidad, etc. Por esto el art. 14 es fiel eco de la postura que aboga por la certeza jurídica, estableciendo que *"en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*. Por las ideas que animaron a los constituyentes se puede afirmar que es indudable su deseo de establecer una precisión absoluta en la declaración de los delitos y en la fijación de las penas hechas por el órgano jurisdiccional. Los legisladores penales solo han respetado esa precisión absoluta en la declaración de los delitos y aprovechando la poco feliz redacción del art. 14 que parece establecer la precisión absoluta del delito (ley aplicable exactamente al delito) en la determinación de las penas se ha optado por el sistema de la precisión relativa, dejando en libertad al juez para que actúe dentro de un mínimo y un máximo, y en ciertas ocasiones, para que escoja entre diferentes penas (casos de penas alternativas).

Para justificar la precisión relativa en lo que alude a la sanción, se invocan los siguientes razonamientos:

1. que en tanto que el art. 14 alude a pena decretada por una ley, es suficiente que la sanción esté prevista en algún dispositivo legal; para que sin quebranto constitucional se pueda aplicar.

2. Que lo exigido por la constitución es que la pena sea exactamente aplicable al caso concreto y que esta exigencia tan solo se puede satisfacer mediante el arbitrio judicial, en tanto que para

ejererlo, lo sujeta a estrictas limitaciones señaladas en la propia ley, cuando fija reglas para la imposición de las sanciones. Así, sólo con el libre arbitrio judicial reglamentado, se puede afirmar que la pena esta decretada en la ley pues se impone la sanción establecida para el caso concreto. A este respecto se invoca la jurisprudencia de la Suprema Corte que sostiene "Para hacer una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley, es menester razonar su pormenorizaron con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el animo del juzgador para detenerlo en ciento punto entre el mínimo y el máximo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PENAL. RIVERA SILVA. ED. PORRUA

## **V. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

En dicho tema encontramos, como ya ha sido expuesto por algunos autores, las funciones del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.

La presente memoria está constituida en el primer capítulo por: El Ministerio Público en algunos países y en México, abarcando su época colonial y el México Independiente.

En el segundo capítulo, hablamos del surgimiento de la Procuraduría General de la República, del Ministerio Público en la Constitución de 1917 y la autoridad judicial.

En el tercer capítulo, nos enfocamos a las atribuciones y marco legal del Ministerio Público; los artículos 21 y 102; sobre las competencias del Ministerio Público Federal; del Ministerio Público Militar y del Ministerio Público del Fuero Común.

## **ESTUDIO COMPARATIVO. EL MINISTERIO PÚBLICO EN DIVERSOS PAÍSES.<sup>1</sup>**

No existe unificación de criterios respecto al origen del Ministerio Público, existiendo algunas contradicciones; sin embargo, se toman en consideración los siguientes conceptos:

Julio Acero dice: *"La institución del Ministerio Público se remonta a la época del esplendor de Grecia y Roma, donde los prefectos de las ciudades y los procuradores del Cesar desempeñaban funciones semejantes a las del Ministerio Público actual"*.

Este mismo autor señala: *"El punto de partida del Ministerio Público es la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso"*. Sin embargo casi en forma unánime la mayoría de los tratadistas señalan que el Ministerio Público tiene su auténtico origen en Francia.

González Mariscal dice: *"En Roma existieron los Sindici o Ministrales, que entre otras funciones, tenían las de denunciar al juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento"*.

En Roma existían unos magistrados a quienes se les encomendaba la tarea de perseguir a los criminales denominados *"Curiosi"*, quienes propiamente desempeñaban servicios policiacos, y

---

• <sup>1</sup> WEB DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA. [www.universidadabierta.edu.mx](http://www.universidadabierta.edu.mx)

en particular los "*Prefectus Urbis*". En la ciudad, en casos graves, el emperador y el senado designaban algún acusador.

La Revolución Francesa de 1793 trajo como consecuencia profundas transformaciones, y es así en las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente donde se encuentra el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la monarquía era el rey quien impartía justicia por derecho divino, podía disponer hasta de la vida de sus súbditos y sus potestades eran omnímodas. Las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey se encomendaron a comisarios, quienes tenían a su cargo promover la acción penal y a ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

Con la revolución sobreviene un cambio en todas las instituciones monárquicas, pero a la llegada de Napoleón al poder, a través de las leyes de 1808 y 1810, se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizada como una institución jerárquica, que es dependiente del Poder Ejecutivo y representa a la sociedad. Nace así la Ley de Organización Judicial, que tenía como una de sus funciones la de "Magistratura Judicial", así como la gestoría administrativa. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía, en base a la ordenanza de Luis XIV, y como una institución judicial en 1910.

Don Joaquín Escriché nos dice que el Ministerio Público es una magistratura que tiene el objeto de velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal para promover la representación de los delitos, la defensa judicial de los intereses del estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

En el Reino de Castilla los fueros municipales concedían facultades a los pueblos para elegir a los funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia o investigar los delitos.

Mientras en el Reino de Navarra, existían las figuras del abogado fiscal y del abogado patrimonial, teniendo el primero la función de investigar y fungir como órgano de acusación en los juicios de naturaleza penal; mientras el segundo intervenía en todo lo relacionado con los asuntos del erario y del patrimonio del monarca.

## VI. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

José Ángel Ceniceros afirma: *"Tres elementos han ocurrido en la formación del Ministerio Público en México; la Procuraduría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios"*.

Otros doctrinarios consideran que a la formación del Ministerio Público tuvo influencias del *"Attorney"* norteamericano anglosajón llamado *"Attorney General Angloamericano"* que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, este era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas más destacados de todo el reino, y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de su majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

De aquí para comprender la formación del Ministerio Público en México, analizaremos dos etapas; la época colonial y el México independiente.

### ÉPOCA COLONIAL<sup>1</sup>

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la *"Legislación de Indias"*. El rey Felipe II en el año de 1527, ordena que se establecieran en las audiencias de México ante los órganos judiciales que existieran como en España dos Procuradores o

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Ob. Cit.



Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales.

Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces.

La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores.

El virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, estaban depositados en el los poderes del estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Aunque fuera letrado no tenía permitido intervenir en el caso de desahogo de recursos de fuerza en el distrito. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de lo civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad si no en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se referían a sus

delitos y penas en su carácter de acusadores públicos. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraban el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad y tampoco podían intervenir en juicios eclesiásticos; los fiscales eran auxiliados en sus funciones por los solicitadores o agentes fiscales, cargo que correspondería en la actualidad a los Agentes del Ministerio Público.

El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época Colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesor de los órganos judiciales.

## **MÉXICO INDEPENDIENTE. <sup>2</sup>**

Los antecedentes en México Independiente del Ministerio Público se remontan a la época en que nuestro país fue libre, y con la Constitución del 22 de octubre de 1814 se inicia una nueva era de cambios para el país. En la Constitución de Apatzingán de la fecha mencionada, denominada "*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*", existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

---

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, IDEM.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824 determinaba que la Suprema Corte de Justicia se constituiría de once ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles y contar con 35 años de edad, haber nacido en México y con cinco años de residencia en el país. Y el artículo 134 decía que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

**La primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903.<sup>3</sup>**

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

---

• <sup>3</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. BIBLIOTECA TEMÁTICA JURÍDICA. EDICIÓN 1997

## **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

Después de tantos intentos por el establecimiento de una ley que apoyara a todos los ciudadanos mexicanos en sus derechos, es hasta el año de 1917 cuando un grupo de mexicanos colaboran para la promulgación de nuestra Carta Magna. Y es cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

Los Constituyentes de 1917, inspirados en las ideas de don Venustiano Carranza, marcan el momento más trascendente para el Ministerio Público, al delimitar las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la autoridad administrativa.

Antes de esta institución existían verdaderos atentados contra las personas en sus derechos. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían cuando llegaban a sus manos los procesos en donde le permitiría una aprehensión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las personas y familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedaría asegurada porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido si no por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla si no en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Asimismo todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia.

Por cuanto al Ministerio Público Federal, las bases de organización y funcionamiento quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación , cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para el Ministerio de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a el corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

La Leyes Orgánicas del Ministerio Público en México tanto en el fuero común como Federal, fueron elaboradas siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1917.

## **EL SURGIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. <sup>4</sup>**

Felipe Tena Ramírez al referirse al surgimiento de la Procuraduría General de la República nos dice lo siguiente: El 7 de noviembre de 1864 el Ejecutivo Federal, previo acuerdo del Consejo de Ministros presenta ante la Cámara de Diputados un proyecto de Reformas Constitucionales que contenían entre otras, reformas en la administración de justicia, la iniciativa correspondiente es turnada en la misma fecha a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación, proyecto que en la parte relativa de la exposición de motivos señala:

El artículo 91 de la Constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

Artículo 96. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de circuito, los Juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presidido por un jefe, con el título de Procurador General de la República.

La Corte se compone en la actualidad de once ministros propietarios, un fiscal y un procurador general, habiéndose además

---

• <sup>4</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. Ob. Cit.

reglamentado por leyes secundarias los Tribunales de circuito y de distrito.

Las comisiones que suscribe creen aceptables las reformas votadas por la Cámara de Diputados, por que juzgan de gran interés la marcha expedita de los Tribunales Federales, la creación del Ministerio Público, que a la vez que sostiene y defiende los intereses generales de la nación, auxilia y coopera eficazmente a que la justicia se apronta y rectamente administrada. Son de aplaudirse, en efecto, los benéficos resultados que le Ministerio Público da actualmente en los diversos países en que se ha establecido; y lo estamos experimentando en la actualidad en el Distrito Federal y en los estados de la República en que está instituido cerca de los Tribunales ordinarios, es de todo incompatible con la perfecta organización del Ministerio Público Federal la existencia de dos funcionarios con el nombre de Fiscal y de Procurador General. Y con atribuciones casi similares con las creadas en el artículo 91 de la Constitución.

Si se conviene en que debe de ser uniforme y perfecta la organización del Ministerio Público, es lógicamente necesario reconocer que el nombramiento de todos sus funcionarios deben tener el mismo origen; y con ello han de representar los intereses nacionales, como partes litigantes ente los Tribunales respectivos, y estos intereses en la parte administrativa están confiados por la Constitución y las leyes el Poder Ejecutivo, quien precisamente ha de suministrarles en cada asunto las pruebas, los antecedentes y cuanto mas sea preciso para una justa defensa, debe pertenecer al mismo Ejecutivo la elección de todo el cuerpo que forme el Ministerio Público.

El primer Procurador General de la República lo fue el Lic. Rafael Rebollar, designado el 12 de octubre de 1900. En el artículo 65 del Código de Procedimientos Federal, correspondía al Procurador General de la República entre otras funciones las siguientes: demandar, contestar y promover ante la Suprema Corte las controversias que surgieran entre la Federación y algún estado o entre estos; formular pedimento por sí a través de la gente que designara entre los adscritos en los juicios de amparo en revisión ante el pleno de la Suprema Corte; ejercitar un grado de acción penal.

Por su parte era de la incumbencia de los Agentes del Ministerio Público Federal: demandar, o contestar demanda y hacer promociones en el tribunal o juzgado de su adscripción, ejercitar la acción penal, interponer y proseguir los recursos correspondientes, informar y recibir instrucciones del Procurador General de la República en todo lo concerniente a su cometido.

### **EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA AUTORIDAD JUDICIAL.<sup>5</sup>**

El entonces presidente de México, don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de 1916, en la sesión de apertura de los trabajos del Congreso Constituyente presenta el Proyecto de Constitución referente a los artículos 21 y 102 de la Constitución.

El texto actual del artículo 102 Constitucional dice lo siguiente:  
*"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos*

---

<sup>5</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. Idem.



*funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia”.*

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

## VII. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.<sup>1</sup>

Se derivan de lo establecido en los artículos 21 y 102 Constitucional.

### ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

Establece:

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establece la ley.*

---

• <sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

*La actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”*

#### ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.<sup>2</sup>

*“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva.*

*El Ministerio Público de la Federación, estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificaciones del Senado o en sus recesos de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión*

---

• <sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.*

*En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.*

*El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

*La función del Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.*

*Estos organismos que establezca el Congreso de la Unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”*

## **COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. (MARCO JURÍDICO LEGAL).**

Se han sentado las bases para apreciar la existencia de tres diferentes competencias para la institución del Ministerio Público, a continuación se menciona la competencia para cada una de ellas, y en especial sobre el Marco Jurídico Legal del Ministerio Público Federal.

No se aborda el estudio del Ministerio Público Militar por ser una institución que sólo se limita a los miembros de las fuerzas armadas, regidas desde luego por normas legales especiales..

**A) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.** El Marco Jurídico Legal está establecido en la siguiente forma:

- 1.- Artículo 21 Constitucional.
- 2.- Artículo 102 Constitucional.
- 3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.  
(Reglamentaria Artículo 102).
- 4.- Artículo 104 y 107 Constitucional.
- 5.- Ley de Amparo. (Reglamentaria Artículos 104 y 107).
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 8.- Otras leyes.

**B) MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.** El Marco Jurídico Legal está representado por:

- 1.- Artículo 13 de la Constitución Política Mexicana.
- 2.- Artículo 21 Constitucional.
- 3.- Código de Justicia militar.
- 4.- Artículo 13 Constitucional.
- 5.- Otras leyes.

**C) MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN.** El Ministerio Público del Fuero Común se encuentra sujeto en el aspecto jurídico-legal por los siguientes ordenamientos:

- 1.- Artículo 21 Constitucional.
- 2.- Constitución Política del Estado de Morelos.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Morelos.
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.
- 6.- Otros ordenamientos.

### **PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES.**

Conforme al Artículo 2º. Fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tenemos:

A) Iniciar averiguación previa por denuncia o querrela, practicar cualquier diligencia tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado en materia federal (Art. 7 Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

B) Ejercitar acción penal y solicitar ordenes de aprehensión (Art. 7 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

C) Intervención en el proceso, como actor poniendo pruebas respecto a la responsabilidad del inculpado, formular conclusiones, exigir la reparación del daño e interponer recursos. (Art. 7 Fracción II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Artículo 2º. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

I.- Recibir denuncias, acusaciones, querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos del orden federal.

II.- Practicar la averiguación previa correspondiente.

III.- Reunir pruebas de la asistencia de los delitos que acrediten la responsabilidad de las personas que en ello hubieren participado.

IV.- Ejercitar la acción penal.

Finalmente en la averiguación previa, el Ministerio Público Federal ejercerá la acción penal en términos del Artículo 136 del Código Adjetivo Penal Federal y en tal virtud:

I.- Promoverá la incoación del proceso penal.

II.- Solicitará las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedirá el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendirá las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedirá la aplicación de las sanciones respectivas. y

VI.- En general, hará todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

## **FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DENTRO DEL PROCESO PENAL.**

El Ministerio Público dentro del proceso penal, encargado del ejercicio de la acción penal hasta que la sentencia haya causado ejecutoria y que incluye los periodos de Preinstrucción, Instrucción, Juicio y Segunda instancia, podemos apreciar que sus atribuciones se ven limitadas en relación a las que le son concedidas dentro de la averiguación previa; la explicación sería un tanto sencilla pues en la averiguación previa interviene como autoridad investigadora, mientras que en el proceso lo hace de parte acusadora. Cabe señalar que aún así el Ministerio Público Federal se encuentra en situación preponderante en relación con el imputado, dependiendo de la fase del proceso, lo que a nuestro parecer no existe un verdadero equilibrio procesal en materia penal.

Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal funge como autoridad y parte, también lo es en que el acusado no puede ser juzgado de esta manera. A continuación explicaremos el por qué.

Cuando el Ministerio Público Federal hace la consignación a los tribunales, estos tendrán el término de diez días para dictar el Auto de Radicación, y si el tribunal no lo hiciera dentro de ese plazo podrá acudir en queja ante el Tribunal Unitario de circuito y el mismo derecho tendrá si a partir de que solicita orden de aprehensión o reaprehensión, transcurren quince días sin que se resuelva al respecto; lo anterior se encuentra estipulado en el Artículo 142, en relación con el 398 bis, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.



El Ministerio Público Federal tendrá facultades para interrogar al inculpado cuando este rinda su declaración preparatoria al tribunal correspondiente, derecho que también tiene el defensor en los términos de los que dispone el Artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez cerrada la instrucción en el proceso penal, el Ministerio Público Federal tendrá la facultad de formular "conclusiones acusatorias o inacusatorias", ofrecer las pruebas reunidas tanto dentro de la averiguación previa como del proceso, recabadas directamente por él, o a través de sus auxiliares, ya sean directos como la policía judicial o por cualquier otro. Las conclusiones inacusatorias deberán ser confirmadas por el Procurador de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares.

Otra de las facultades del Ministerio Público Federal, con la cual se trata de dar apariencia al principio de la institución de "buena fe", que debe caracterizarlo, es aquella en que de no existir Tipicidad, no debe existir culpabilidad; de darse una circunstancia excluyente de incriminación, el Ministerio Público Federal puede solicitar el sobreseimiento y la libertad del inculpado, en los términos que lo disponen los artículos 138 y 298 Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para concluir este análisis, otras de las facultades concedidas al Ministerio Público Federal dentro del proceso penal, es la de interponer todos los recursos previstos en el Código citado, siempre que una resolución le cause agravio y que son los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

### **CONCEPTO ESPECÍFICO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.<sup>3</sup>**

Es una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

### **INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SUS PARTES.**

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público Federal; tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público Federal de averiguar, investigar y perseguir los delitos.

El Agente Investigador del Ministerio Público Federal, realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos; independientemente del delito de que se trate, las siguientes diligencias son las que exponen y constituyen una guía general de las actividades más usuales en el levantamiento de actas de Averiguación Previa.

- **CONTENIDO Y FORMA.** Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público Federal y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa

---

<sup>3</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PORRÚA. PRIMERA EDICIÓN 1981.

y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

- **INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la Delegación, número de la agencia investigadora en la cual se dio principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondientes.

- **SÍNTESIS DE LOS HECHOS.** Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta.

- **PARTE DE POLICÍA.** Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público Federal la comisión de un hecho posible constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Los requisitos de Procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su Artículo 16 como requisito de Procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

- **INTERROGATORIO Y DECLARACIONES.** Conjunto de preguntas que deben realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

- **INSPECCIÓN MINISTERIAL.** Es la actividad realizada por el Ministerio Público Federal que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

- **RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.** Esta prueba no se utiliza frecuentemente a nivel de averiguación previa, sin embargo, no existe impedimento legal para que el Ministerio Público Federal la ordene.

- **CONFRONTACIÓN.** Es una diligencia realizada por el Ministerio Público Federal en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

- **RAZÓN.** La razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

- **CONSTANCIA.** Acto que realiza el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, en virtud de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación previa que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

- **FE MINISTERIAL.** La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial; no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el Ministerio Público Federal dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

**- DILIGENCIAS DE ACTAS RELACIONADAS.** Aquí se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución de las diligencias que quieran, por lo que para tal efecto se establecerá comunicación por vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada.

**- DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución, misma que es denominada determinación.

#### **LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.<sup>4</sup>**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Artículo 21, se establece la atribución del Ministerio Público Federal de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal. El primero abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público Federal, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado Artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público federal, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra, un garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público Federal puede investigar los delitos, de manera que la investigación se inicia a

---

<sup>4</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit

partir del momento en que el ministerio Público Federal tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o querrela, y tiene la finalidad de optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público Federal iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público Federal tiene su fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

Es una institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las siguientes:

- Persecución de los delitos.
- Ejercicio de la acción penal.
- Intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores o incapaces.
- Consulta y asesoría a los jueces y tribunales.

## **CONCLUSIONES.**

Respecto de las funciones del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa, sabemos que ésta ha tenido por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad del encausado, por lo que respecta a la Policía ministerial o auxiliar del Ministerio Público, también queda claro que su función es la de obedecer al Ministerio Público al llevar a cabo la aprehensión, investigación y persecución del delito.

## VIII. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.<sup>1</sup>

La averiguación previa, como etapa del procedimiento penal ha sido expuesta por distinguidos investigadores en diversas obras que se utilizan en las escuelas y facultades de Derecho, en los cursos de Derecho Procesal Penal, ocupándose de esa etapa procedimental dentro del amplio campo que abarca la citada materia, pero poco es lo que se ha dedicado al estudio específico de la averiguación previa. La idea de que era necesario estudiar la actividad investigadora del Ministerio Público en particular y tratar de exponer este tema en forma sistemática, coherente y unitaria para fines de consulta de estudiantes y profesionales del Derecho.

En el presente se abordan aspectos de la averiguación previa, desde su concepto como etapa procedimental, como actividad o conjunto de actividades y como documento, su fundamento legal, el contenido y forma de la averiguación previa y en general, las reglas comunes aplicables a toda averiguación previa. Las diligencias específicas que ordinariamente se deben practicar para integrar las averiguaciones previas que se inicien en investigaciones de delitos sexuales, delitos contra la vida e integridad corporal y delitos contra las personas en su patrimonio. Así también, se integra una compilación de jurisprudencia relacionada con la averiguación previa. La finalidad de incluir esa compilación, es exponer en forma sistemática y de fácil manejo, algunos criterios del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país con respecto a diversas situaciones jurídicas derivadas de la función indagatoria.

---

<sup>1</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit



El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

### **CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA**

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

## **PROCEDIMIENTO DE LA AVERIGUACION PREVIA Y SU INTEGRACION.<sup>2</sup>**

### **1.- CONTENIDO Y FORMA**

Las actas de averiguación previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

---

<sup>2</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Ob. Cit.

## **INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

## **SINTESIS DE LOS HECHOS EXORDIO**

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

## **PARTE DE LA POLICÍA**

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policíaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte

o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.<sup>3</sup>**

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

### **DENUNCIA. CONCEPTO**

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

### **ACUSACION. CONCEPTO**

Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

### **QUERELLA. CONCEPTO**

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con

---

<sup>3</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

#### **DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.<sup>4</sup>**

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por querrela, los siguientes delitos:

- I. Violación de correspondencia;
- II. Ejercicio indebido del propio derecho;
- III. Hostigamiento sexual;
- IV. Estupro;
- V. Violación de la esposa o concubina;
- VI. Adulterio;
- VII. Amenazas comprendidas en el artículo 282, C.P.;
- VIII. Lesiones comprendidas en el artículo 289, C.P.;
- IX. Lesiones producidas por tránsito de vehículos;
- X. Abandono de cónyuge;
- XI. Difamación y calumnia;
- XII. Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- XIII. Abuso de confianza;
- XIV. Daño en propiedad ajena;
- XV. Los delitos previstos en el Título XII del Código Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge,

---

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, JUSTICIA PENAL. - MÉXICO, PORRÚA,

parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario; adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados;

XVI. Fraude;

XVII. Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del C.P.;

XVIII. Peligro de contagio entre cónyuges; y

XIX.

Violencia familiar, excepto que la víctima sea menor o incapaz.

### **CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION**

Respecto de la ponencia de consignación, se estima que debe fundamentarse, en su caso, cuando se presenten las circunstancias agravantes, en el o los artículos que se adecuen a las situaciones que se hayan presentado en la ejecución del delito, una consignación que se efectuase sin tomar en cuenta las agravantes sería una consignación incompleta, que además de no contener todas las circunstancias del hecho impediría al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado actuar y perseguir al delito con eficacia y daría finalmente lugar a una sentencia, en el mejor de los casos, por homicidio simple doloso, situación evidentemente injusta; por otra parte si se ejercita acción penal tomando en consideración las agravantes se da oportunidad al sujeto activo de que se defienda precisamente por esta acusación, homicidio o lesiones calificadas y sobre esta base realizar todos los actos de defensa.

Se opina que en todo caso en que se presenten las circunstancias agravantes señaladas deben invocarse éstas en la ponencia de consignación, fundamentándolas debidamente en los artículos del Código Penal aplicables.

### **DILIGENCIAS BASICAS Y CONSIGNACION:**

Inicio de la averiguación previa;

Síntesis de los hechos;

Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía;

Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga tal declaración, en su caso;

Inspección ministerial y fe de lesiones, o acta relacionada en su caso;

Dictamen pericial y clasificación de las lesiones;

Razón de dictamen o certificado médico;

Inspección ministerial y fe en su caso, del instrumento del delito;

Llamado a la Policía Judicial, en su caso;

Llamado, si procede, a peritos en Criminalística, por ejemplo en lesiones producidas por disparo de arma de fuego;

Inspección ministerial y fe del lugar, cuando ésta sea posible ubicar y represente interés para la averiguación previa su inspección;

Inspección ministerial y fe de ropas, si es necesario, a juicio del Agente Investigador del Ministerio Público;

Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se les tomará declaración, si los hay pero no están presentes, se les citará; cuando no acudan se ordenará a la Policía Judicial su localización y presentación;

Cuando se encuentra detenido el indiciado, se le remitirá con el inciso anterior;

Razón de dictamen o certificado médico relacionado con el inciso anterior;

Declaración del indiciado;

Cuando la averiguación previa se inicie en hospital de traumatología, deberá anotarse al inicio de ésta, si el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia, en este último caso deberá hacerse razón del parte de ambulancia y de inmediato comunicarse a la Agencia Investigadora que corresponda al lugar de los hechos, para efectos de relación de actas;

Determinación: En caso de integrarse los elementos del tipo penal y probable responsabilidad en relación al delito de lesiones, pueden presentarse varias situaciones, básicamente se consideran las siguientes:

I.- Clase de Lesiones; II.- Existe o no detenido, y III.-Existen varios detenidos.



## **DIVERSAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

### **a).- Muerte del delincuente**

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues está conforme a disposición constitucional (artículo 22 constitucional), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

### **b).- Amnistía**

Según el artículo 92 del precitado Código Penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictará concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito. La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

### **c).- Perdón del ofendido**

Concepto. El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en

virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

Forma. El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental alguna, aun cuando debe ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales del perdón.

Irrevocabilidad. El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

Divisibilidad del perdón. El perdón es divisible en cuanto a que no existe norma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien le otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculcado –indiciado- en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculcados y a los encubridores.

Representación Voluntaria. Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales

deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

Aceptación del perdón. Una de las condiciones que exige el precitado artículo 93 del Código Penal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indicado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su anuencia.

## **CONCLUSIONES**

La Averiguación Previa es el inicio de una indagatoria que lleva todo un procedimiento para esclarecer un delito, ya que todo este proceso de la Averiguación Previa es la base del Ministerio Público, quien es el representante social y quien esta encargado de hacer las investigaciones apoyado por la policía Judicial del Estado y el departamento de servicios periciales.

Dentro del inicio de la Averiguación Previa, sería recomendable contar con peritos altamente capacitados teórico y práctico, para realizar investigaciones de peritajes diversos y eficientes, asimismo contar con equipos sofisticados para elaborar diversos tipos de peritajes, toda vez que en el Estado de Nuevo León, no se cuentan con estos equipos. La " POLICIA MINISTERIAL" por que depende del agente del ministerio público, estos deberían de ser capacitados, y con un nivel educativo por lo menos de Preparatoria, para el buen

desempeño de sus labores, ya que para la investigación aun se aplican métodos de la inquisición, cuando con una buena capacitación podrían desempeñar mejor sus actividades que desarrollen en las investigaciones de un delito y no cometer atropellos a la sociedad.

Por otra parte para la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público debe de aplicar un criterio imparcial y aportar las mejores pruebas para la aplicación de la Justicia y cerciorarse si los denunciados son efectivamente responsables del delito que se le imputa. Y una vez que se presume la presunta responsabilidad consignarla al Juez Penal de la adscripción para radicar la causa.

### **EL ARRAIGO<sup>5</sup>**

En el desarrollo del siguiente texto hemos abundado en la cuestión constitucional, acerca del Arraigo domiciliario, empezando por plantear una Hipótesis general de que el arraigo domiciliario en cita, carece de fundamento constitucional, es decir, es inconstitucional, tal postulado quedará demostrado, después de conocer bien a bien lo que es el arraigo, para lo cual analizará varias definiciones que lleven a su conceptualización precisa. Después de esto y teniendo en claro, que dice la ley sustantiva penal de éste, veremos los diversos criterios opuestos que sostienen diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, respecto si el arraigo domiciliario afecta o no la libertad personal, concluyendo en el criterio que adopta la Suprema Corte de la Nación,

---

• <sup>5</sup> DICCIONARIO JURIDICO U.N.A.M.  
DERECHO PENAL MEXICANO. PAVON VASCONCELOS. ED. PORRUA

en cuanto a que Jurisprudencia debe prevalecer al resolver la contradicción de tesis.

Y por último, invocaremos los conceptos de violación, que el arraigo domiciliario hace a las garantías individuales, en un análisis a la luz de la Constitución, demostrando así nuestra creencia de que el arraigo domiciliario es inconstitucional.

## **EL ARRAIGO DOMICILIARIO**

¿Constitucional o inconstitucional?

Como punto de partida en este trabajo de investigación, es necesario que preliminarmente se exponga la hipótesis general en la cual versará el cuerpo de dicha investigación, misma que demostrará aportando todos los elementos de convicción en torno a ésta. Por lo cual me permito redactarla como sigue:

"El arraigo domiciliario en materia penal, es inconstitucional por afectar la libertad personal de los indicados, en oposición a lo consagrado por nuestra carta magna que especifica los casos en que únicamente esta garantía puede ser restringida"

Sobre esta hipótesis general tal y como reza, abundará este trabajo de investigación en los capítulos que a continuación se presentan, analizando previamente al estudio Constitucional del arraigo, su definición, naturaleza y la realidad jurídica que de dicho acto se desprende así como los sujetos que intervienen en su actualización y las diversas interpretaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales con el fin de estar en posibilidad de debatir su Constitucionalidad.

## **DEFINICIONES DE ARRAIGO Y SUS CLASES.**

Definición de arraigo en sentido amplio.

Al hablar de un sentido amplio para definir el arraigo es pertinente citar el concepto que el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa décima edición, 1997 establece como a continuación se expone:

*"ARRAIGO (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte."*

De la anterior definición se parte que estamos hablando de un arraigo susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso. Sin embargo tal texto definitorio es de gran ayuda para definir más adelante el arraigo en materia penal.

## **DEFINICIONES DE ARRAIGO EN MATERIA PENAL.**

Para tal efecto es pertinente invocar de nueva cuenta la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, citado en el punto anterior, en virtud de precisar un apartado al arraigo penal desglosado de la definición en sentido amplio que también establece.

**ARRAIGO PENAL.** - *"Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso".*

Cabe anotar y precisar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para este caso se tomara como parte medular el arraigo propiamente dicho en materia federal, en razón a no delimitarlo a una sola entidad federativa y por ser en jerarquía la Ley más próxima en su género después de los Tratados Internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo establece el artículo 133 de la citada Ley Fundamental. Por lo antes dicho es congruente citar una definición más del arraigo en materia penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997 y que reza como sigue:

**ARRAIGO.-** *"En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales). Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la*

*efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena”.*

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes al efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculcado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, si existe o no presunta responsabilidad del inculcado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días a petición del Ministerio Público.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es inminente invocar el numeral del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente el 133 bis puesto y que a la letra dice:

*"Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de*



*quien se prepare para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo y de 60 días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse."*

Se debe puntualizar que el numeral antes citado induce a la creencia de otras dos modalidades de arraigo como lo es "EL ARRAIGO DOMICILIARIO" y "ARRAIGO EN UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA". Este comentario viene a colación para especificar que el arraigo sobre el que se centra la figura del arraigo domiciliario.

Ahora bien, es necesario invocar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en función a que también forma parte de la esfera Federal en materia penal que a la letra dice:

*"Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- El juez podrá dictar con la simple solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares."*

Se debe advertir que no se pierda de vista tanto el artículo citado en el párrafo anterior así como el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que aunque tienen marcadas diferencias los dos son susceptibles de ser estudiados a la luz de la Constitución, y que servirán para demostrar la hipótesis planteada

Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

Hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

Otra precisión importante es ubicar a la figura del arraigo en su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás Legislaciones en el resto de la República hasta ahora guardan el mismo criterio respecto al arraigo en sus Legislaciones locales, no queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera.

## **EL ARRAIGO DOMICILIARIO SU AFECTACIÓN**

La finalidad del presente tema es analizar la inconstitucionalidad del arraigo es por lo cual se expondrán en los siguientes puntos el criterio que se ha venido sosteniendo que dicho arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha así como el criterio que sostiene que sí afecta la citada libertad personal, además de dejar establecido qué dice al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a estos criterios opuestos, los cuales son sustentados el primero por dos Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de sostener el criterio de la sí afectación por así llamarla, y por la otra otro Tribunal Colegiado de Circuito que sostiene la no afectación de la libertad personal.

### **EL ARRAIGO Y LA LIBERTAD PERSONAL.<sup>6</sup>**

En el comentario preliminar a este punto se dejó puntualizado que existen dos criterios opuestos en relación con el arraigo domiciliario controvertidos en el punto específico de que sí afecta o no la libertad personal de los indiciados, por lo que debo aclarar qué Tribunal específicamente sostiene el criterio de que el arraigo no afecta la multicitada libertad personal, tal Tribunal es: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

---

• <sup>6</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LEY DE AMPARO. PORRÚA. EDICIÓN 1985

Este Tribunal sustenta cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la Jurisprudencia publicada en la Pág. 610 del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999, de la novena época del semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

*"ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.- La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo II de la Constitución General de la República."*

De la anterior publicación Jurisprudencial se derivan datos de vital relevancia en lo que respecta concretamente al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que como se desprende este criterio asevera que el arraigo contemplado en tal precepto no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito regulada por otro artículo, como lo es el II de nuestra Carta Magna.

#### **CRITERIO QUE SOSTIENE QUE EL ARRAIGO AFECTA A LA LIBERTAD PERSONAL.**

Como ya se había dicho al principio de este capítulo que existían dos criterios opuestos en cuanto al arraigo, específicamente en si afecta o no la libertad personal, para lo cual las ejecutorias del punto anterior integraron en su momento la Jurisprudencia que ya dejamos plasmada en un principio. Pero luego sobrevino la formación de una tesis que en

un principio no adquiriría la categoría de Jurisprudencia, puesto que estaba formada por tres Ejecutorias, sin embargo fueron suficientes para sustentar contradicción al criterio anterior dado que estas Ejecutorias sostienen que la libertad personal sí es afectada por el arraigo, tal es como el caso que dio origen a una contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que más adelante citaremos para dejar claro cuál es el criterio que debe prevalecer. Por lo pronto nos ocupa analizar este segundo criterio de la sí afectación del arraigo domiciliario por nombrarle de algún modo, por lo que invocaremos textualmente la tesis que es consultable en la página 828, del tomo IX, correspondiente al mes de enero de 1999 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRANSITO.-

La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste."

La citada tesis como ya lo había dicho es sustentada por tres Ejecutorias, una pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y las otras dos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, las cuales en el siguiente punto analizaré.

## **FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

### **El artículo 14 Constitucional establece lo siguiente:**

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la LIBERTAD o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Aunque no todo el artículo antes transcrito es útil para efectos de nuestra discusión, creemos necesario compulsarlo completo para no dar lugar a dudar que en ninguna parte de su texto se fundamenta el arraigo. Lo que sí es evidente apreciar es que el arraigo domiciliario contraviene el texto en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido, cosa que el arraigo domiciliario no cumple, pues su mandato proviene de una figura precautoria en la que la persona afectada con este acto no ha sido oída ni vencida en juicio afectando su libertad personal de forma contraria a la garantía consagrada en este artículo 14 Constitucional.

Cabría entonces pensar que si contraviene el artículo anterior, entonces pudiera ser posible algún otro relacionado con la garantía de libertad personal le diera fundamento, cosa que no es así por lo que pasaremos ahora al análisis y transcripción del artículo 16 para observar las partes contravenidas por el arraigo domiciliario.

El artículo 16 establece:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.*

***Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.***

*Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personal que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*

Los anteriores ocho primeros párrafos, prácticamente atañen a la libertad personal.

Entonces ahora vemos que si bien el acto del arraigo afecta o molesta al indiciado en su persona, familia y domicilio contraviene en principio al precepto, pero puede caber en la interpretación de algunos que el arraigo puede ser Constitucional en virtud de consistir en un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motiva la causa legal de procedimiento. Sin embargo nuestra Carta Magna, en los párrafos posteriores protege al ciudadano normando la forma en que la libertad personal puede ser restringida calificando a tal acto de privación como orden de aprehensión, pues sería inhumano que la autoridad tuviera libre albedrío para efectuar un sin fin de mandatos que afectarían la libertad personal poniéndole el nombre que más le guste, y no es así pues como se establece debe ser a través de una orden de



aprehensión y no de una orden de arraigo. Por otro lado también se señala entre sus reglas que la orden de aprehensión se libraré sólo que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y basta emplear el más sencillo de los razonamientos para ver que el arraigo domiciliario es un acto que apenas se encamina a reunir los datos del cuerpo del delito para hacer la probable responsabilidad del indiciado, cuestión que a todas luces es Inconstitucional, pues si una orden de aprehensión en donde ya se supone que se reúnen todos los requisitos debe ceñirse al marco Constitucional, como una orden de arraigo que ni siquiera encuadra en el supuesto que nos ocupa se atreve a privar de la libertad personal a cualquier ciudadano.

Otra cuestión determinante queda evidente en los términos de que una privación de libertad no puede exceder, pues para el efecto de las atribuciones del Ministerio Público jamás podrá retener a ninguna persona por más de 48 horas, con opción a duplicarse si es delincuencia organizada. Y queda de manifiesto que el arraigo domiciliario, en su artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales se atrevió el legislador a poner un término de 30 días o hasta 60 si se prorroga sin que durante este plazo se consigne o se libere al indiciado, siendo que en la realidad Constitucional ningún indiciado podrá estar detenido ni el 10% del plazo que el arraigo establece, y con la gran diferencia en que después de las 48 horas o su duplicidad el individuo quedará libre o a disposición de un juez que determinará su situación jurídica, mientras el arraigo domiciliario mantiene al reo en la incertidumbre tanto de su libertad como de su situación jurídica.

Por lo antes razonado se conceptualiza la flagrante violación del arraigo domiciliario hacia la Carta Magna, pues no sólo no encuadra en el citado artículo 16, sino que contraviene sus disposiciones que amparan y protegen un bien jurídico altamente tutelado como la libertad personal. Ahora entraremos al análisis del artículo 17 sólo en lo que hace a la contradicción del arraigo contra éste.

El artículo 17 establece en su primer párrafo lo siguiente:

*"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

Correlacionando este texto con la medida del arraigo, queda bastante incongruente que la administración de justicia debe ser expedita y en los términos que fijen las leyes, mientras que el afectado en un arraigo no tiene medio de defensa ni caución y menos aún pensar que una vez transcurrido el plazo habrá estado decidida su situación sino que será apenas cuando de hecho se le empieza a impartir justicia y dar oportunidad a que éste se defienda, con lo que volvemos a caer a la cuenta de que el arraigo tampoco se fundamenta de este artículo.

Por otro lado el artículo 19 Constitucional dice en sus dos primeros párrafos:

*"Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el*

*que se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

*Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley Penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizado del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las setenta y dos horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...."*

Se reitera en el texto de la Carta Magna, la importancia de los términos y plazos breves que deben prevalecer cuando se trata de privaciones de la libertad personal, pues dada la jerarquía que ocupa dicha libertad como bien jurídico tutelado o protegido por el constituyente, se pone de manifiesto que una vez que el Ministerio Público ha puesto al indiciado a disposición de un Juez, este no puede exceder del término de setenta y dos horas o su duplicidad si así lo solicita el inculpado, para que determine, la situación jurídica, pues resultaría injusto e inhumano privar de la libertad personal a un individuo sin que existan en ese momento los datos que hagan veraz el cuerpo del delito y por supuesto su probable responsabilidad, o en caso contrario decretar el autor de libertad por falta de elementos. Y como se desprende de la hipótesis del arraigo, este auto priva a la persona en su libertad personal sin que existan ni los datos que acrediten el cuerpo del

delito, mucho menos su probable responsabilidad y como si fuera poco no se resuelve su situación jurídica en un plazo congruente como lo establece el artículo 19 impidiendo que el indiciado esté consciente de que sí va a estar sujeto a proceso o simplemente se le deja libre pues el propio artículo 133 bis del Código Federal de procedimientos Penales establece que el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, y más adelante precisa que no debe exceder de 30 días naturales y hasta de 60 días si así se estima conveniente.

## IX. PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL<sup>1</sup>

### LA PREPARACIÓN DEL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Las múltiples reformas de que ha sido objeto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16,19, 20 y 119, y que fueron ampliamente conocidas y aprobadas, modifican substancialmente el tratamiento que al delito y a los delincuentes ha venido realizando el estado mexicano, prácticamente desde la entrada en vigor del texto constitucional de 1917. En tales modificaciones no solo se recogen las aspiraciones del pueblo de México en el sentido de lograr una procuración y administración de justicia penal más acorde con la actual realidad social, más respetuosa de los derechos humanos, mas protectora de las víctimas del hecho delictivo, sino que se reflejan en ellas, también los avales logrados en la dogmática jurídico penal.

Sin embargo estas aspiraciones por lograr una administración de justicia acorde a la realidad se enfrenta a múltiples problemas pues las exigencias de la ciencia del derecho son tales que un estudio no alcanza a satisfacerlas por sí solas, sino en cuanto a un conjunto de datos cada vez mas limitado. También la ciencia del derecho procede actualmente bajo el signo de la especialidad. Una presentación institucional de todo el derecho civil o de todo el derecho procesal civil o penal, es todavía imposible para un solo estudioso; pero una exposición monográfica, la misma palabra monografía alude a una cierta limitación,

---

<sup>1</sup> Pagina web de la Universidad Abierta:  
[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/Y/Yanez Maria procuración justicia.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/Y/Yanez%20Maria%20procuraci%C3%B3n%20justicia.htm)

al igual que los físicos y los biólogos, también los juristas deben, en el presente, trabajar en equipo.

Actualmente nadie que quisiera hacer ciencia del derecho se puede contentar con la explicación, estamos todos más o menos preparados por el camino de la dogmática. Quizá no vemos con claridad a dónde conduce este camino; verdaderamente es una forma de proseguir mas allá de cierto límite. La dogmática es la investigación de los principios debemos comprender que son los principios. Una metáfora casi irresistible es la que compara los principios con la raíz. Como las raíces los principios están ocultos, es necesario cavar para extraerlas.

Lo anterior explica la relación entre dogmática y sistema. A menudo se habla de construcción, aludiendo al sistema para construir, pues es necesario unir. Las normas son como los ladrillos, que deben unirse por medio de cal para formar un edificio. Los principios saltan fuera para analizar lo que hay entre norma y norma. Esto quiere decir que los principios son las leyes de las leyes.

Estas son las ideas que era necesario señalar a fin de que la posición y la función de esta tesis quede precisada. No se pretende exponer o sistematizar las normas que rigen el proceso penal, si no sólo buscar los principios según los cuales puede constituirse no tanto tal proceso sino un proceso penal cualquiera.

## **JUSTIFICACIÓN**

El objetivo del derecho es poner orden a la sociedad esto quiere decir poner cada cosa en su lugar; el orden, es esencial, por tanto, para el derecho el concepto primordial es: lo que a cada uno corresponde.

Ahora nos estamos aproximando al corazón de nuestro problema; si el cometido del derecho está en dar a cada uno lo suyo, el problema del jurista es el de saber si el derecho tiene razón y posibilidad para ayudar al hombre, no tanto a tener lo que no tiene pero debe tener, sino en cuanto a ser lo que no es pero debe ser.

Esto quiere decir sin vacilación, que en el derecho penal se debe reconocer la zona más alta del derecho; mas alta y naturalmente más inaccesible; no hay que asombrarse si la ciencia del derecho penal en cada uno de sus sectores, sustancial, y procesal se encuentra en retardo respecto de la del derecho civil; cuanto más alto se sube más difícil resulta la escalada. Sólo podría sorprender que, al menos tanto en el terreno de la teoría como en el de la práctica, la superioridad del derecho y del proceso penal no se reconozca.

Lo antes mencionado es suficiente en el terreno del derecho, para formarse una idea justa del castigo, que es la función específica del proceso penal, pero que, sobre todo, que esta forma o exigencia de poner orden en la sociedad es la función genérica del derecho, y es la que ocupa el punto mas alto.

### **1ª. ETAPA DEL PROCESO PENAL.**

Cuando se ha dicho que el castigo se desarrolla en un ínter, esto es, se resuelve en un proceso, el cual precisamente porque tiende al castigo, se llama proceso penal y se distingue del proceso civil contencioso ya que según el conocimiento científico requiere de otras investigaciones y otros descubrimientos.

Para fines científicos se ha contemplado desde hace tiempo la oportunidad de establecer la diferencia entre los conceptos de proceso y procedimiento, los cuales en un lenguaje común, tienen el mismo significado, por tanto al decir proceso se quiere significar "*el conjunto de los actos necesarios para conseguir un resultado*" (en el caso del proceso penal para conseguir el castigo). Mientras que al decir procedimiento, en cambio, nos referimos al "*conjunto de tales actos considerados en su sucesión*"; y por lo tanto en el tiempo, pero ésta es solamente una aproximación al concepto del procedimiento, que todavía tiene que ser profundizada.

Procedimiento es pues una sucesión de actos tendientes al mismo fin, lo que vincula a los actos en el procedimiento es la relación de finalidad. No habría prejuicio más tonto que aquel que niega el valor del fin para el conocimiento del derecho.

El procedimiento es un camino que se desarrolla no solo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, que en algún momento se separan unos de otros y después vuelven a unirse, y quien procede no solo es un hombre, sino varios, de ahí la necesidad de una vinculación entre un acto y otro y entre un hombre y otro de manera que todos converjan hacia una meta común.

Esto podría ocurrir espontáneamente por efecto de la libertad de cada uno de aquellos que colaboran en el procedimiento; pero es igualmente claro que la ley no se puede fiar de ellos, mas cuando algunos tienen por lo general necesidad que sea alentada su libertad; en ellos, en particular el que es juzgado al menos si es culpable no ofrece ninguna confianza, e incluso el ministerio publico y el defensor, aunque sean elegidos de tal modo que deba considerárseles hombres



de buena voluntad, pueden ser arrastrados por el diverso y hasta opuesto oficio fuera del camino, por lo demás, es suficiente la falacia del juicio para que sea posible que uno tome una directiva y el otro tome otra, de manera que la convergencia hacia la meta común pudiera quedar gravemente comprometida.

De ahí la necesidad de que las vinculaciones sean establecidas por la ley y por eso el procedimiento sea regulado por el derecho, con lo que el derecho cumple puntualmente su oficio, que es precisamente el de ligar a los hombres para salvar su libertad. El proceso tiene, la necesidad del derecho, lo mismo que el derecho tiene la necesidad del proceso y surge y se separa de las otras; la rama del derecho procesal y el procedimiento asume una estructura jurídica, de manera que se puede hablar de la misma manera que del estado de derecho, de un procedimiento de derecho.

Aun cuando esta observación sea banal, ha llegado tarde en la historia del saber en relación al proceso incluso se puede decir que solo cuando se ha hecho, este saber ha superado el nivel empírico para convertirse en ciencia y precisamente en una rama de la ciencia del derecho. Aspectos que el Ministerio Público debe tener en cuenta en todo el momento procesal, como vigilante de la legalidad.

### **LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO PRIMERA ETAPA DEL PROCESO PENAL**

En este apartado se pretende explicar de una manera más sencilla la primera parte del procedimiento sin lugar a dudas que en esta primera etapa del procedimiento penal, ocurre algo importante ya que en esta etapa se realiza el ejercicio de la acción penal la cual

determina la consignación de la averiguación previa ya sea con detenido o sin él; toda vez que la averiguación previa ha sido debidamente integrada. De ahí la importancia de esta primera etapa del procedimiento penal.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, entendiéndose esta como la etapa procedimental en la que el agente del ministerio público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Ahora bien para que este órgano jurisdicción pueda estar en facultad de iniciar su función, es necesario que se cumpla con el precepto legal que gobierna en el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. De esta manera para la válida promoción de la acción penal, deberán de darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho. Que la ley repute como delito, que tal hecho lo haya realizado una persona física; que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante, este apoyo por declaración de persona digna de fe y de crédito o por cualquier otro medio de prueba que haga presumir la probable responsabilidad.

Es preciso entonces aclarar que la averiguación previa abarca desde la noticia del delito, denuncia acusación o querrela, análisis del objeto de la averiguación previa que serian el cuerpo del delito y probable responsabilidad, la función de la policía judicial, en sus diversos modalidades y la consignación con o sin detenido.

Ningún ordenamiento legal señala el tiempo del que dispone el agente del ministerio público para realizar la averiguación previa; esto tiene en su explicación en razón de las complejidades que presentan los hechos de los que toma como conocimiento; sin embargo cuando exista un detenido como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito; entonces si tiene él deber de ponérselo a disposición de autoridad judicial en su término no mayor de 72 horas, sin violar ninguna de sus garantías individuales, que proclama la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El representante del Ministerio Público, puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de cualquier persona, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, cuando aparezca su probable comisión y por denuncia, acusación o querrela.

Así una vez reunidos los elementos dentro de la averiguación previa y agotado los recursos que permitieron integrar debidamente la misma se procederán a la consignación de la averiguación previa, la cual le corresponde al ministerio público determinador, en el ejercicio de la acción penal, al quedar plenamente precisados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que por el contrario si no se encontraron los elementos requeridos por el tipo penal de procederá el ejercicio de la acción penal, y en tal virtud se reservara dicho ejercicio.

De esa manera podemos resumir que el ministerio público no ejercitará acción penal, cuando no estén satisfechos plenamente los

requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2a. ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL O AVERIGUACION PROCESAL**

Esta etapa comprende dos periodos dentro del procedimiento penal que son;

### **A) EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN**

El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radica de inmediato el asunto, sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias.

El juez ordenará o negará la aprehensión o reaprehensión solicitada por el ministerio público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación, si no resuelve sobre este punto oportunamente el Ministerio Público procederá. Si el juez niega la aprehensión o reaprehensión por considerar que no están reunidos los requisitos que marca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público adscrito al juzgado, podrá promover las pruebas conducentes para satisfacer tales requisitos, por lo que valoradas por el juez, podrá girar la orden de aprehensión o reaprehensión que previamente le solicite el propio representante social.

Tratándose de consignaciones con detenido el tribunal del Estado dará la participación que conforme a la ley corresponde al Ministerio Público, tomará la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo que legalmente proceda resolverá lo conducente respecto a la libertad condicional y la situación jurídica la cual se determinará dentro de las 72 horas, siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez. Si dentro del término previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión por no haberse comprobado los elementos descriptivos del tipo penal que corresponda y la probable responsabilidad del inculpado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente contra el inculpado.

## **B) EL PERIODO DE INSTRUCCION**

Es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea el debe proponer para formar un juicio y convertirlo en la decisión.

El término "instrucción" es empleado aquí en sentido diverso de aquel que le asigna el código confundiendo la instrucción con el procedimiento preliminar se agote con la actividad instructora siendo así que ella implica también como se ha visto, una actividad decisoria; y por otro lado, que en el procedimiento definitivo la instrucción este ya hecha, siendo así que constituye una fase necesaria y esencial del mismo, si en el procedimiento definitivo no se interroga al acusado, no se examinan los testigos, no se leyeron los documentos, no se inspeccionaran los lugares, no discutieron el ministerio publico y el

defensor, el mismo no serviría para nada no sería siquiera un procedimiento; ahora bien todo esto no es más que instrucción.

La instrucción comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada, durante este periodo la autoridad judicial deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del inculcado y para certificar la existencia o no de alguna de las causas de justificación que se regulan en el código penal.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, sin que se rebase los límites establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el delito objeto del auto de formal prisión tenga señalado una pena máxima que exceda de dos años de prisión, el periodo de instrucción terminará dentro de diez meses, si la pena máxima es de dos años de prisión o menos la instrucción deberá terminarse en un lapso de tres meses. Estos términos se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión, por lo que se procede a certificar el término de la instrucción en autos.

Faltando un mes para que concluya este periodo en cualquiera de los dos casos mencionados el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como las pruebas o diligencias pendientes de desahogo y girará oficio al supremo tribunal de justicia solicitándole que se resuelvan los recursos pendientes antes de que se cierre la instrucción; dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en cinco días hábiles.

Formalizado lo anterior no se administrarán más pruebas, salvo las diligencias que ordene la autoridad judicial. Cuando la autoridad omita ordenar su desahogo, las partes podrán recurrirlo.

La instrucción puede cerrarse antes del término mencionado a petición de parte o de oficio.

Cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y del ofendido que haya actuado como coadyuvante, por un plazo de diez días, con el objeto de que formulen conclusiones por escrito en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si en el transcurso el Ministerio Público no ha presentado conclusiones se deberá informar al Procurador General de Justicia acerca de la omisión, y ordene la formulación de conclusiones.

Si aun así y transcurridos los plazos establecidos no se formulan conclusiones por parte de la citada autoridad, se tendrán por formuladas conclusiones de no acusación y el inculpado será puesto de inmediato en libertad.

El ofendido o víctima del hecho delictivo sólo podrá formular conclusiones por lo que hace a la reparación de daños y perjuicios.

El Ministerio Público deberá formular conclusiones dando proporciones concretas de los hechos posibles, solicitando la aplicación de las sanciones, incluyendo la reparación del daño y citará las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

Si las conclusiones fueren de no acusación, si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción y que hubieren sido materia del auto de formal prisión, si son contradictorias a las circunstancias procesales, serán enviadas con el proceso, al Procurador General de Justicia del Estado, quien dentro de un plazo de quince días resolverá si hay respuesta del procurador se entenderá que han sido confirmadas.

Si hubiera conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y a su defensor a fin de que en un término de diez días formulen a su vez, las conclusiones que sean procedentes, si en el término concedido al acusado y a su defensor no presentan conclusiones se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

La instrucción como se ha dicho sirve pues para proporcionar al juzgado los elementos del juicio que son pruebas y razones.

Llegando a este punto si el conocimiento del proceso quiere superar la fase empírica debe orientarse inevitablemente a buscar antes que nada a la razón y determinar el lugar que ocupó dentro del campo jurídico.

## **EL JUICIO**

En la audiencia que deberá celebrarse para dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la formulación de conclusiones, podrán interrogarse al acusado sobre los hechos materia del juicio así como podrán repetir cualquier diligencia de prueba que se hubiera



practicado durante la instrucción esto a petición del juez, Ministerio Público o la defensa.

El Ministerio Público deberá sostener las conclusiones formuladas durante el proceso sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad.

El juez puede solicitar de oficio que se repitan alguna o todas las diligencias que se practicaron durante la instrucción, siempre con la intención de llegar a una convicción más firme en relación a la veracidad de los hechos, si existiere una resolución que llegara o admitiera la repetición de las diligencias de prueba, no existe recurso alguno.

## **SOBRESEIMIENTO**

El sobreseimiento procederá solo en algunos casos:

Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias.

Cuando el Ministerio Público lo solicite cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley pena, que la pretensión punitiva este legalmente extinguida o cuando existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

Cuando aparezca que la aprehensión o decretada la libertad por falta de elementos o por desvanecimiento de datos y el ministerio

publico no aporte nuevos elementos de prueba para modificar la situación jurídica del reo durante un termino de seis meses contados a partir del di siguiente de la fecha en que se hayan notificado las resoluciones descritas o de su confirmación por el supremo tribunal de justicia.

Cuando se demuestre que el inculpado ya fue sentenciado por los mismos resultados de lesión o de peligro en otro procedimiento.

Cuando este plenamente comprobando que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Cuando tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte legitima, el ofendido otorgue el perdón legal a favor del inculpado o se le tenga por otorgado en términos de la presente ley.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento sea puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decreto.

El auto de sobreseimiento sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

### **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Solamente puede pedirse en una sola ocasión y únicamente cuando se trate de sentencia definitiva se tramitará ante el tribunal que lo hubiere dictado, dentro de tres días a partir de la fecha de notificación y expresando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que en opinión del promovente adolezca la sentencia.

El tribunal deberá resolver dentro de tres días si procede la aclaración, si es procedente dictara auto expresando las razones que crea existen para hacer la aclaración. En ningún caso se alterará el fondo de la sentencia con el pretexto de aclaración.

La resolución en que se aclara una sentencia se tomará como parte integrante de ella cuando existe resolución que otorgue o niegue la aclaración no procede recurso alguno.

## **RECURSOS**

Cuando la sentencia de primera instancia es expresamente consentida por las partes y no se interpone el recurso de apelación dentro del plazo, o cuando se declara desierto el recurso de apelación o cuando exista desistimiento del recurso interpuesto se consideraran como irrevocables, así como las sentencias definitivas de segunda instancia.

## **REVOCACIÓN**

Los actos contra los cuales no se conceda el recurso de apelación o de reclamación serán revocables por el tribunal que los dicto, así como las resoluciones de segunda instancia antes de la sentencia.

Una vez interpuesto este recurso, en el acto de notificación o dentro de las 24 horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estima que no es necesario oír a las partes, de lo contrario citara a una audiencia verbal dentro de la siguientes 48 horas y dictara resolución contra la que no procede recurso alguno.

## **APELACIÓN**

Este recurso tiene como objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplica la ley correspondiente o si se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de valorización de la prueba, si se alteraron los hechos, y si no se fundó o motivó correctamente, y será tarea del tribunal de segunda instancia, el confirmar revocar o modificar la resolución apelada o en su caso sea ordenada la reposición del procedimiento.

La apelación procede en casi todas las decisiones de primer grado, la ley excluye en el terreno de los principios que se renueve en apelación la instrucción, esto quiere decir que el juez de apelación se basa sobre los papeles en lugar de sobre los hechos. En otras palabras, la instrucción en apelación es una instrucción de segunda mano, al menos por lo que se refiere a las pruebas testimoniales, que son el principal medio de conocimiento por parte del juez.

No hace falta mucho para comprender que la instrucción constituye el talón de Aquiles del procedimiento de apelación: en otras palabras el conocimiento de los hechos es mucho menos inmediato y completo para el juez del tribunal ante el cual se promueve el recurso de apelación, este es un defecto que pasa gravemente al menos en cuanto a la solución de las cuestiones de hecho, en cuanto al juez que corresponde la crítica no dispone de los mejores medios para poderla desarrollar.

Al darse cuenta de este defecto la ley dispone que *"si el juez de apelación considera no estar en condiciones de decidir el estado de los autos"* tiene la posibilidad de ordenar un suplemento de instrucción o

sea la valoración de pruebas ya asumidas e inclusive la valoración de nuevas pruebas, por lo que recibe el nombre de "renovación de debate". Tal renovación se admite por la ley también en el caso en que se contempla por el juez de apelación la nulidad de un acto instructorio llevando a cabo en el procedimiento de primer grado y considere no poder decidir prescindiendo del mismo.

En realidad se trata de una renovación ante el juez de apelación, procedimiento de primer grado en la fase instructora, en esta apelación se realiza además de la crítica de decisión, la crítica de instrucción, el juez de apelación cumple más que su función propia la de el juez de primer grado.

Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes siempre y cuando hayan sido reconocidos en la primera instancia. La apelación deberá interponerse por escrito ante el juez que pronuncie la resolución impugnada dentro del término de diez días expresando los agravios que le causen la resolución emitida.

## **RECLAMACIÓN**

Este recurso procede contra las conductas homicidas de los jueces de primera instancia que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencia dentro de los plazos que marca la ley.

La cual se interpondrá en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva y se interpondrá por escrito ante el supremo tribunal de justicia el cual le dará entrada en un plazo de 24

horas y requerirá al juez que rinda informe dentro de un plazo igual de 24 horas.

## **EJECUCIÓN**

El proceso penal puede detenerse en su fase cognitiva, esto ocurre naturalmente cuando el juez decide la absolución y su decisión se hace irrevocable se habla entonces de una ejecución de las decisiones de absolución por tanto de una orden de excarcelación pronunciada por el ministerio publico en caso de que el acusado absuelto estuviese en estado de detención preventiva.

La verdadera ejecución penal o sea la continuación del proceso penal es una fase sucesiva a la decisión y se entiende cuando el procedimiento definitivo se ha cerrado no tanto con una condena sino con la condena a una pena personal. En tal caso el ministerio publico ya que haya obtenido la autorización para castigar debe dar curso al castigo "el ministerio publico ante la corte o el tribunal que ha emitido la providencia, provee de oficio a la ejecución".

También el proceso penal al igual que el proceso civil se puede dividir en dos fases la primera "el proceso de cognición" y la segunda "el proceso de ejecución" en la primera se decide si el juzgado debe ser castigado y en la segunda se inflige el castigo a la segunda se le da el nombre de ejecución, precisamente porque viene después de la cognición. La relación de sucesión entre la cognición y la ejecución es mas clara en el campo penal que en civil ya que en el campo civil las dos fases pueden ser simultaneas en el sentido que la ejecución puede iniciarse antes que se haya agotado el proceso de cognición, no ocurre

así en cambio en el proceso penal donde "a las sentencias se les da ejecución cuando se han hecho irrevocables".

## **X. LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS ORALES.<sup>1</sup>**

La propuesta de reformar el sistema de impartición de justicia para implementar los juicios orales en nuestro país, tanto a nivel estatal como federal, impulsada por nacionales y extranjeros, se ha convertido en una de las iniciativas más polémicas de los últimos años.

Las discusiones en torno de este tema han enfrentado no sólo a académicos, a los integrantes de distintos foros de abogados y a los legisladores, sino hasta al Presidente de la República con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Desde el 29 de marzo de 2004, el presidente Vicente Fox presentó una iniciativa para crear la figura de juicios orales ante la Cámara de Senadores, junto con un paquete para reformar el sistema de justicia y seguridad del país.

Pero su propuesta no prosperó y quedó, literalmente, "congelada" en el Senado, donde no contó con el respaldo de los legisladores.

Y se dejó abierta la posibilidad de que el tema sea reabierto en el actual sexenio, pues tanto Felipe Calderón, como el candidato del PRI, Roberto Madrazo, desde su campaña prometieron que sus respectivos partidos impulsarían la creación de los juicios orales.

---

• <sup>1</sup> Méndez "Reporte Oaxaca. Estudios sobre reformas penales comparadas", México, CIDAC, 2007.



En donde sí ha sido bien recibida esta propuesta es en algunas entidades federativas, como Nuevo León, en donde se aplicó esta modalidad por primera vez, y actualmente en el Estado de Morelos.

Además de Chihuahua y el Estado de México, donde se han hecho las reformas pertinentes para también poder instaurar los juicios orales en casos de delitos que no son graves.

Pero también en entidades como Oaxaca o el Distrito Federal donde el tema se encuentra bajo análisis.

La aplicación de los juicios orales lo mismo ha sido impulsada por instituciones académicas, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que por gobiernos de otras naciones como es el caso del Reino Unido.

Para conocer las experiencias de otros países en la aplicación de los juicios orales, legisladores, funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto locales como federales, han recibido asesoría de autoridades de Estados Unidos, Chile.

Ahora bien, cabe hacer el siguiente cuestionamiento: ¿ESTAN PREPARADOS LOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PARA ESTE NUEVO SISTEMA ASI COMO EN ANALISIS DE LOS JUICIOS ORALES EN LOS PAISES QUE YA ESTAN FUNCIONANDO Y QUE LLEVAN MAS TIEMPO QUE EN MEXICO, CUALES SON LOS BENEFICIOS Y SUS PERJUICIOS DE DICHO SISTEMA, CUALES SON LAS FALLAS QUE SE DEBEN DE PERFECCIONAR Y LOS ESTADOS DE MEXICO QUE YA EMPEZARON DICHO SISTEMA PARA QUE NO HAYA UNA SERIE DE VIOLACIONES DE DICHO

PROCESO. ESTÁ PREPARADA LA POLICIA PARA SER REALMENTE INVESTIGADORA Y LE DARAN AL JURADO POPULAR SU IMPORTANCIA QUE DEBE TENER EN UN JUICIO ORAL COMO LO HACEN EN OTROS PAISES? ESTAS SON UNAS PREGUNTAS IMPORTANTES CON RELACIÓN A LOS JUICIOS ORALES.

## **PROCESO DEL JUICIO ORAL EN GENERAL <sup>2</sup>**

### **Las razones de la reforma procesal penal**

El sistema de justicia penal mexicano está en crisis, pese a los esfuerzos legislativos que en las últimas décadas se han hecho, es un afirmación que seguramente pocos se atreverían a cuestionar. Crisis que se debe, entre otros factores, por el casi nulo respeto y la escasa congruencia existente entre los postulados constitucionales, y ahora en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México y la legislación ordinaria, cuya manifestación más evidente se hace patente, precisamente, en el sistema de enjuiciamiento penal adoptado y desarrollado por los Códigos de procedimientos penales actualmente vigentes en el país.

Esta situación, que también es propia del Estado de Morelos, requería urgentemente de una transformación del sistema procesal penal aplicable en la entidad, en la que, por una parte, se retomara y concretara, la revolución procesal anunciada por don

---

• <sup>2</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Venustiano Carranza en 1916, y por otra, se adecuara dicho sistema a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal.

Estas razones, a las que cabría agregar la cada vez mayor desconfianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia, motivaron que en el 2008 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado decidiera formar una comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y revisión de la normativa penal local y propusiera la solución o soluciones más viables para contrarrestar o subsanar los graves problemas que hoy día enfrenta la justicia penal estatal.

Como en otra ocasión ya lo pusimos de manifiesto, en junio del 2005 la comisión nombrada no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía para dar transparencia a esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia en la entidad, sino también elaboro, contando con el apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el sistema acusatorio adversarial y respeta la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José.

Dicho anteproyecto, que por cierto sirvió de modelo al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua y al recién aprobado Código Procesal Penal de Zacatecas, lo sigue siendo de otras entidades federativas que tienen interés en reformar sus sistemas procesales penales, en la segunda mitad del 2005 y en los primeros meses del 2006, fue sometido a una minuciosa revisión por una comisión interinstitucional integrada por aquellos que lo habían elaborado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por asesores del Ejecutivo Estatal, quienes finalmente, con algunas modificaciones, decidieron someterlo a la consideración del gobernador del Estado, el que, a su vez, para cumplir con los compromisos asumidos en su Plan Estatal de Desarrollo Sustentable, lo envió, como iniciativa, a la Legislatura Local.

El nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, que fue aprobado por el Congreso Local en su sesión celebrada con fecha trece de noviembre del año 2007, consta de 436 artículos y ocho transitorios, divididos en Cuatro Libros.<sup>3</sup>

El **Libro Primero** en su Título I refiere, como disposiciones generales, a los principios, derechos y garantías que informan el proceso penal que se propone, en tanto que el Título II, Capítulo Primero, se dedica a la actividad procesal, relativa a las formalidades. En el Capítulo Segundo de este Título II, trata sobre los

---

• <sup>3</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

actos y resoluciones judiciales. El Capítulo Tercero del citado Título II, refiere sobre la comunicación entre autoridades. El Capítulo Cuarto del Título II, corresponde a las notificaciones, comunicaciones y citaciones. El Capítulo Quinto trata sobre Los Plazos. El Capítulo Sexto del Título Segundo incluye los casos en que procede la nulidad de los actos procesales.

El contenido del Título III del Libro Primero, Capítulo Primero, refiere sobre los gastos e indemnización. En el Capítulo Segundo de este Título, aborda sobre la indemnización al imputado.

El Título IV del Libro Primero, en el Capítulo Primero contempla sobre el Ejercicio de la Acción Penal. Corresponde al Capítulo Segundo de este Título respecto de la Extinción de la Acción Penal. En el Capítulo Tercero trata sobre los Criterios de Oportunidad. El Capítulo Cuarto aborda lo relativo a la Reparación del Daño.

En el Título V del Libro Primero se toca lo relativo a la jurisdicción penal donde en el Capítulo primero obliga se analice sobre la competencia y la conexidad. En el Capítulo segundo de este Título V, se toca el aspecto de las excusas y recusaciones.

El Título VI se destina a los sujetos procesales, como en el Capítulo Primero lo es el Ministerio Público, el Capítulo Segundo La Policía; en el Capítulo Tercero la víctima y el ofendido; en el Capítulo Cuarto corresponde al imputado; en el Capítulo Quinto de la Declaración del imputado. El Capítulo Sexto del Título VI regula la actividad de los defensores y representantes legales; el Capítulo

Séptimo regula sobre los Auxiliares. El Capítulo Octavo trata sobre los Deberes de las Partes.

Al Título VII corresponde a las Medidas Cautelares y sus normas generales como Capítulo Primero; Capítulo Segundo corresponde a las Medidas Cautelares y Personales, la aprehensión y detención. En el Capítulo Tercero se contemplan Otras Medidas Cautelares Personales. El Capítulo Cuarto refiere sobre la Revisión de las Medidas Cautelares Personales. El Capítulo Quinto sobre Las Medidas Cautelares de Carácter Real.

En el Título VIII se establecen los Modos Alternativos de Terminación del Proceso, en el Capítulo Primero trata de Los Acuerdos Reparatorios (conciliación, criterios de oportunidad). En el Capítulo Segundo se da la Suspensión Condicional del Proceso.

El **Libro Segundo** trata sobre el Procedimiento Ordinario, el Título I corresponde a la Etapa de Investigación, y el Capítulo Primero sobre las Normas Generales. El Capítulo Segundo establece Las Formas de Inicio de la Investigación. En el Capítulo Tercero se fijan Las Actuaciones de la Investigación. En el Capítulo Cuarto se especifican los medios de impugnación. Al Capítulo Quinto corresponde tratar sobre el Anticipo de Prueba y Peritaje Irreproductible. El Capítulo Sexto se ocupa del Registro de la Investigación y Custodia de Objetos. El Capítulo Séptimo trata sobre La Formulación de la Imputación. El Capítulo Octavo Sobre la Vinculación del Imputado a Proceso. Al Capítulo Noveno corresponde a la Conclusión de la Etapa de Investigación.

Título II del Libro Segundo, corresponde a La Etapa Intermedia, siendo el Capítulo Primero, De la Acusación. Al Capítulo Segundo corresponde al Desarrollo de la Etapa Intermedia. El Capítulo Tercero contempla el Desarrollo de la Audiencia Intermedia.

El Título III del Libro Segundo, aborda lo que es El Juicio Oral, estableciéndose en el Capítulo Primero Las Disposiciones Generales (Principios y Restricción Judicial). El Capítulo Segundo refiere sobre Las Actuaciones Previas. El Capítulo Tercero trata sobre Los Principios. El Capítulo Cuarto Dirección y Disciplina. Capítulo Quinto trata respecto de las Disposiciones Generales sobre la Prueba. Capítulo Sexto sobre Los Testimonios. Capítulo Séptimo corresponde a Los Peritajes. Capítulo Octavo, de la Prueba Documental. Capítulo Noveno trata sobre El Desarrollo de la Audiencia del Juicio Oral. Capítulo Décimo de la Deliberación y Sentencia.

**Libro Tercero**, Título I, Procedimientos Especiales; Capítulo Primero, Principios Generales. Capítulo Segundo: Procedimiento Abreviado. Capítulo Tercero: Procedimiento para Inimputables.

**Libro Cuarto**, Título I, Normas Generales.

Título II: Revocación,

Título III: Apelación.

Capítulo IV (sic) Recurso de Casación.

Título V, Recurso de Revisión.

Transitorios.

En lo que sigue, trataremos de describir, aunque sea en forma breve y esquemática, las principales instituciones que contempla el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, como son los principios que lo rigen, las etapas de que consta el proceso, las salidas alternas que se prevén, las medidas de coerción que se establecen y el sistema de recursos que se adopta, y en forma destacada la intervención del Ministerio Público durante dicho proceso.

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO PENAL**

Precisamente en aras de alcanzar plenamente los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917, y en congruencia con el sistema acusatorio adoptado y con los pactos internacionales suscritos sobre la materia por México, los principios rectores que rigen al nuevo proceso penal son, entre otros muchos, la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración y la continuidad y la libre valoración de la prueba, recogidos en el capítulo I del Libro Primero, bajo el rubro “Principios, derechos y garantías”, ya que con ello se estima que se garantiza, o por lo menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los implicados en el drama penal.

Esto es así porque la presunción de inocencia al consignar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, **impone la carga de la prueba al órgano**



**acusador** y reduce considerablemente la procedencia de la prisión preventiva; la publicidad, a la vez que asegura el control, tanto interno como externo, de la actividad jurisdiccional y de todos los intervinientes en el proceso penal, permite la transparencia en la administración de justicia; la oralidad, como condición necesaria para hacer efectiva la publicidad, excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales; la inmediación, al exigir que todos los actos procesales, principalmente la producción de las pruebas, sean presenciados por el juez que va a resolver, impide la delegación de las funciones jurisdiccionales; la contradicción, al autorizar que todos los sujetos procesales tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contrapruebas, eleva la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y posibilita una efectiva defensa del imputado; la concentración y continuidad, al demandar que los actos procesales se lleven a cabo, por lo general en una sola audiencia y sin interrupciones, garantiza que la administración de justicia sea pronta y expedita, y la libre valoración de las pruebas, al otorgarle al juez la facultad de valorar el acervo probatorio según la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, refrenda el carácter cognitivo-racional de la actividad jurisdiccional y excluye el régimen de la prueba legal o tasada.

### **LAS ETAPAS DEL PROCESO (PRELIMINAR, INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL)**

Las etapas de que consta el nuevo proceso penal, básicamente, son tres:

- 1) preliminar (o de investigación);
- 2) intermedia (o de preparación del juicio oral) y
- 3) de juicio oral (o de debate).

### **ETAPA PRELIMINAR (O DE INVESTIGACIÓN)**

La etapa preliminar, también llamada de investigación, está a cargo del Ministerio Público, y tiene por objeto determinar, según lo indica el artículo 218 (Finalidad), si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.

Esta etapa, a la que también se le conoce como de investigación porque en ella **el Ministerio Público** investiga los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado en su comisión, comprende, a su vez, dos fases: la primera, en la que el Ministerio Público obtiene los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso, y otra, posterior a dicho auto, en la que el propio Ministerio Público se allega de los elementos que le van a permitir sustentar su acusación ante el tribunal de juicio oral, sin variar los hechos que quedaron precisados en el citado auto.

Como en el proceso que se adopta, uno de los principios fundamentales es la inmediación, la cual exige que la producción o desahogo de las pruebas se haga en presencia de los

jueces que van a fallar, **las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapa preliminar carecen de valor por sí mismas para fundar una sentencia, sin perjuicio de que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso y las medidas de coerción que se lleguen a imponer** (artículo 222: valor probatorio).

Una vez que el Ministerio Público considere que ha reunido los elementos probatorios suficientes para sujetar a una persona a proceso y con el fin de asegurar los derechos y garantías procesales del imputado, formulará, ante el juez de control de legalidad (o de garantías), la llamada “imputación inicial”, la cual contendrá, además de los datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad penal del imputado, los siguientes requisitos:

I. El nombre del imputado;

II. El nombre de la víctima y del denunciante (o querellante);

También se contempla, aunque no como etapas en sentido estricto, la impugnación y la ejecución de las sentencias.

Un caso de excepción al principio de inmediación lo constituye la prueba anticipada prevista en los artículos 265 a 268 del Código Procesal Penal.

III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;

IV. Los elementos de convicción que hasta ese momento arroje la investigación, y

V. Lo relacionado con la reparación del daño.

Aquí pueden presentarse dos situaciones que inciden en el desarrollo de las audiencias previstas para esta etapa por el Código Procesal que se analiza. Si la persona fue detenida en flagrancia, con la formulación de la imputación inicial comienza a correr el término a que se refiere el artículo 19 constitucional, y, por ello, el juez debe proceder a verificar, por mandato constitucional (art. 16 constitucional), la legalidad de la detención y a ratificarla, en la audiencia respectiva, si concurren los presupuestos previstos en la Constitución Federal y en el artículo 171 (Flagrancia) del citado ordenamiento procesal; en cambio, cuando la persona no se encuentra privada de su libertad, dicho término comenzará a transcurrir hasta en tanto el imputado se presente ante el juez de garantías, ya sea por comparecencia o en forma voluntaria o sea puesto a su disposición en cumplimiento a una orden de aprehensión (art. 168). En uno u otro caso, el juez debe convocar, dentro de las cuarenta y ocho horas, a una audiencia en la que, previa exposición del Ministerio Público sobre lo que se le atribuye al imputado y la verificación por parte del juez de que el imputado efectivamente conoce los derechos que a su favor consagra el apartado "A" del artículo 20 constitucional, se le recibirá su declaración preparatoria si es que en ese momento desea hacerlo.

Si bien otros principios que inspiran al nuevo modelo de enjuiciamiento penal, lo constituyen la continuidad y la concentración, que exigen que las audiencias por lo general no deben interrumpirse ni

suspenderse, como el término constitucional es un derecho consagrado a favor del imputado, éste puede solicitar la suspensión de la audiencia que se está analizando, con el fin de aportar, en la audiencia de sujeción a proceso (o de término constitucional), los medios de prueba que considere necesarios para su defensa. En caso de que, por cuestiones de estrategia, no lo considere pertinente, antes de concluir la propia audiencia de declaración preparatoria, el juez debe resolver, previo el uso de la palabra que se le conceda al Ministerio Público para que precise, en forma fundada y motivada, sus pretensiones, y al defensor y al imputado para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, la situación jurídica de éste último, ya sea sujetándolo a proceso, si se satisfacen los requisitos constitucionales (art. 19 constitucional).

El artículo 172 establece que hay flagrancia cuando: “I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente sin interrupción; e III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de alguno de los delitos contemplados en el artículo 173 de este ordenamiento, no hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo y éste se hubiese puesto en conocimiento de la policía o del Ministerio Público”.

Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 273 y 276, si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere 275 (Declaración del imputado). En ese mismo acto, el juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (Comunicación de la imputación). El Ministerio Público oficiosamente dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva, sin perjuicio de que acuerde la libertad a solicitud del imputado. En ningún caso se otorgará caución ante el Ministerio Público, imponiéndole las medidas de coerción solicitadas por el representante social y que se juzguen procedentes, o decretando a su favor auto de no sujeción a proceso.

Más si el imputado ha solicitado la suspensión de la citada audiencia, entonces el juez celebrará la audiencia de término constitucional en un plazo no mayor a setenta y dos horas, o a ciento cuarenta y cuatro si se ha solicitado su ampliación, contadas a partir de que aquél le fue puesto a su disposición, con el fin de que, previo el desahogo de las pruebas ofrecidas, resuelva la situación jurídica del imputado y todo lo relacionado con las medidas de coerción solicitadas.

El auto de sujeción a proceso, tiene como efectos, según rezan los artículos 278 y 280 (Efectos de la sujeción a proceso), los siguientes:

I. Interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal:

II. Comienza a correr el plazo para que el Ministerio Público cierre su investigación, y

III. El Ministerio Público pierde la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Debido a tales efectos, sobre todo por el segundo, en la misma audiencia en la que se dictó dicho auto, el juez, de oficio o a petición de parte, le fijará al Ministerio Público un plazo para que cierre su investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la propia investigación, el cual no podrá ser mayor de dos meses si el delito de que se trate tiene asignada una pena que no excede de dos años de prisión, o de seis si la pena excede de ese tiempo (art. 283: plazo judicial para el cierre de la investigación). Concluido dicho plazo, el representante social debe declarar cerrada la investigación (art. 284: plazo para declarar el cierre de la investigación) y dentro de los diez días siguientes, podrá, según lo estipula el artículo 285 (Cierre de la investigación):

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
- III. Solicitar la suspensión del proceso.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días se proceda a formular la

acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.

Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

### **ETAPA INTERMEDIA (O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL)**

Si el Ministerio Público decide, también por cuestiones estratégicas, formular la acusación, el juez de control de la legalidad, previa notificación a todas las medidas de coerción personal que se pueden imponer, se encuentran previstas en el artículo 162 (Medidas) del nuevo Código Procesal Penal.

Si el Ministerio Público no declara, en dicho plazo, cerrada la investigación, el imputado o la víctima tienen derecho de solicitarle al juez que lo aperciba para que lo haga. Si a pesar de ello, el Ministerio Público no lo hace, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del omiso (art. 285).

El escrito de acusación debe contener los siguientes requisitos (art. 292):

- I. La individualización del acusado y de su defensor;



II. La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible;

III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;

IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;

V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;

VI La expresión de los demás preceptos legales aplicables;

VII Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;

VIII La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;

IX. El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño y su monto; y

X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

### **CITACIÓN A LA AUDIENCIA INTERMEDIA.**

Presentada la acusación el juez tendrá un plazo de 24 horas para notificar a las partes y entregarle al acusado una copia de la acusación y hacerle saber que puede consultar los antecedentes

acumulados durante la investigación y que aún se encuentran en poder del Ministerio Público, debe citar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada aquélla, a la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral, que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte días ni mayor a treinta, contados a partir de la notificación respectiva (art. 298: citación a la audiencia intermedia).

Hasta quince días antes de la fecha señalada para la citada audiencia, la víctima puede constituir en parte coadyuvante y con tal carácter por escrito podrá:

A. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:

I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y

III. Ofrecer prueba para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios

B. Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

Asimismo, el imputado, antes del inicio de la audiencia, por escrito, o en la misma audiencia, en forma oral, puede, según se lo concede el artículo 304 (Facultades del imputado):

- Señalarle al juez los errores formales del escrito de acusación y, si éste lo considera pertinente, solicitar su corrección al Ministerio Público, quien podrá subsanarlos si conviene a sus intereses;

- Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;

- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 292 (Contenido de la acusación); y

- Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

Como la etapa intermedia tiene por objeto depurar y precisar, en la medida de lo posible, todas aquellas cuestiones que luego serán objeto de debate en el juicio oral, sobre todo los hechos que serán materia de prueba y la determinación de las pruebas que deberán producirse, a esta etapa también se le ha denominado “de preparación del juicio oral”. De ahí deriva la importancia que, en la práctica, adquiere la audiencia intermedia, y la necesidad de que en su desahogo se observen primordialmente los principios de oralidad e inmediación; de que todas las argumentaciones y promociones que hagan las partes nunca sean por escrito y de que se exija, como condición indispensable para su validez, la presencia ininterrumpida durante la misma del juez, del Ministerio Público y del defensor.

Expresión de los preceptos legales aplicables;

- Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio;

- La pena que el Ministerio Público solicite;

- Lo relativo a la reparación del daño; y

- En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas por el Código Procesal Penal (art. 305), son las siguientes: I. Incompetencia; II. Litispendencia; III. Cosa Juzgada; IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y V. Extinción de la acción penal o pretensión punitiva.

Del capítulo respectivo del nuevo Código Procesal Penal, se advierte que el desarrollo de la audiencia intermedia comienza con la exposición sintética que de sus pretensiones hace cada parte (art. 307 y 309: resumen de las presentaciones de las partes). Si el imputado planteó, antes por escrito, o en ese momento en forma oral, alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, el juez permitirá, según lo estipula el artículo 311 (Resolución de excepciones en la audiencia intermedia), un debate sobre la cuestión y si lo estima pertinente la presentación de aquellas pruebas que considere relevantes para la decisión de la o las excepciones planteadas. Si se trata de las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, debe resolverlas de inmediato, más si se trata de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, también puede resolverlas en el acto si se encuentra debidamente justificado, en los antecedentes de la investigación, el fundamento que las sustente, o bien, de no ser así,

dejar la cuestión planteada para que sea resuelta en la audiencia de debate.

De no haberse opuesto excepciones de previo y especial pronunciamiento, o de haberse resuelto improcedentes las puestas, el juez procederá a examinar las pruebas ofrecidas por las partes y que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral. Para esto, previo examen de las ofrecidas y de un debate sobre el particular, excluirá fundadamente aquellas pruebas manifiestamente impertinentes o que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellas otras que provengan de actuaciones o diligencias declaradas nulas o que hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías individuales (pruebas ilícitas), e incluso, puede solicitarle a algunas de las partes, si lo estima prudente, que reduzca el número de testigos o de los documentos que haya ofrecido, si ello únicamente producirá efectos dilatorios en la audiencia de debate.

También se prevé la posibilidad de que las partes, durante la audiencia, puedan solicitarle conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos con la finalidad de que éstos, de no haber objeción alguna, ya no puedan ser discutidos en el juicio, los que, como veremos enseguida, deberán indicarse claramente en el auto de apertura al juicio (art. 314: acuerdos probatorios).

Por otra parte, si como hemos visto, la etapa intermedia tiene por objeto depurar, en la medida de lo posible, los hechos que serán materia de discusión en el juicio oral, es necesario, entonces, para el éxito del propio proceso, que en el caso de que el Ministerio Público formule diversas acusaciones, se prevea la posibilidad, como

así lo hace el nuevo Código Procesal Penal, de la unión o separación de éstas. Si el juez considera que en estos casos no se perjudica el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, si las acusaciones están íntimamente vinculadas por referirse a un mismo hecho; a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas; de no ser así, o sea cuando las acusaciones, de ser conocidas en una sola audiencia de debate, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, el juez puede, o mejor dicho debe separarlas, siempre que ello no implique la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias (art. 313: unión y separación de acusaciones).

Una vez concluida la audiencia, se dicta, por el juez competente, según lo previene el artículo 316, el llamado “auto de apertura del juicio oral”, en el que se indicará:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia del juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. En su caso, la demanda de daños y perjuicios;
- IV. Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 (Acuerdos probatorios) de este Código;
- V. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;

VI. Las pruebas individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

### **NOTAS PERIODÍSTICAS:**

Desde septiembre de 2005 Jeremy Hobbs, primer secretario para Asuntos Políticos de la embajada de Reino Unido en México, explicó que no buscan imponer ideas, sino compartir una experiencia de un juicio *"al estilo británico"* y de elevar el nivel de discusión para contribuir al debate sobre juicios orales.

En las entidades en las que se ha impulsado el funcionamiento de los juicios orales se ha tomado como argumento central que éstos permitirán agilizar la impartición de justicia y evitar la corrupción.

Y como ejemplo de que este tipo de juicios funcionan se cita el caso de Chile, en donde se realizó una reforma similar para cambiar su sistema de impartición de Justicia.

En la misma línea se pronunció el presidente Vicente Fox, a través de su iniciativa de reforma.

Pero dichos argumentos han sido refutados por el Poder Judicial de la Federación, el cual asegura que en los países en los que se han aplicado estas reformas no se ha visto que tengan un impacto en la disminución de la corrupción, y a la larga este sistema sale más caro y tiende a saturarse también.

Para muestra, en la SCJN también se cita el caso de Chile, en donde se afirma que *"a pesar de que los volúmenes de audiencias aún no parecen ser demasiado altos, el sistema ya comienza a mostrar problemas con el manejo de las agendas, aumento de suspensiones, atrasos y, en general, problemas de coordinación, de nuevo como una muestra de la debilidad de los sistemas administrativos de los tribunales"*.

Eso, sin contar que en el Poder Judicial de la Federación se oponen a este tipo de reformas porque están convencidos de que en México los juicios son predominantemente orales, sólo que con un registro escrito de lo que pasa en ellos.

### **Concluyó en Nuevo León el primer juicio oral del México actual**

Un chofer fue condenado a tres años de cárcel y a pagar \$441 mil pesos; de 2 personas que atropelló, una murió y otra está parálitica

#### **DAVID CARRIZALES CORRESPONSAL**

Aspecto del primer juicio oral del país realizado en Nuevo León FOTO Gobierno de Nuevo León

Monterrey, NL, 23 de febrero. El primer juicio oral que se realiza en el México actual concluyó este miércoles en el municipio de Montemorelos, luego de que el juez Francisco Manuel Sáenz Moreno, tras una audiencia que duró menos de 15 minutos, sentenció al conductor Javier Santana Ochoa a una pena de tres años de prisión y al



pago de 441 mil pesos de indemnización por homicidio culposo y lesiones.

El 4 de diciembre de 2004, Santana Ochoa atropelló a dos personas, causando la muerte de una de ellas e invalidez permanente a un joven.

Entre las reformas al Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, en junio de 2004 el Congreso de la entidad aprobó por mayoría los juicios orales, mismos que entraron en vigor el pasado 10 de diciembre, una vez que el artículo reformado fue publicado en el *Periódico Oficial* del estado, lo que permitió que durante este lapso se capacitara al personal encargado de su aplicación.

De esta forma, Nuevo León se convirtió en la primera entidad del país en establecer los juicios orales en procesos de impartición de justicia del fuero común.

No obstante, la Procuraduría General de la República (PGR) promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad contra la reforma al artículo 29 del código estatal, el cual establece que cualquier persona podrá pedir constancias, registros y grabaciones de los procesos penales, salvo en los casos en los que la Ley de Acceso a la Información Pública del estado indique lo contrario.

*"Estamos haciendo historia en el país"*, expresó el gobernador José Natividad González Parás, quien dijo sentirse muy contento de que una maquinaria tan compleja, que llevó varios meses de preparación, haya emitido este miércoles la primera resolución.

El mandatario sostuvo que esta innovación permitirá más transparencia, mayor acceso a la información y ahorros sustanciales en el desarrollo de los juicios.

Por su parte, el subprocurador Luis David Ortiz Salinas señaló que este nuevo procedimiento judicial, que opera por primera vez en el país en épocas recientes, agilizará la impartición de justicia y permitirá abatir el rezago de más de 100 mil averiguaciones previas que tiene pendientes de resolver la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ortiz Salinas expresó que sería aventurado hacer una evaluación con base en este primer caso que se resuelve, pero en promedio un asunto de este tipo se tarda de siete a ocho meses, y aquí se requirieron únicamente dos.

"Sí hay reducción considerable en los tiempos, pero creo que ese no es el único aspecto en que se está ganando, sino también en la oportunidad para la defensa y en la calidad de la sentencia, por la inmediatez que va a tener el juez para dictarla", manifestó. Asimismo, consideró que al presenciar el juez el desahogo de la audiencia y de las pruebas, esto puede contribuir a una mejor justicia, no sólo más pronta y expedita.

El funcionario indicó que también están operando adecuadamente los mecanismos alternos que contemplan la mediación y la conciliación, para que los particulares lleguen a un acuerdo sin necesidad de ir a juicio.

Las salas cuentan con los sistemas más modernos en grabación de circuito cerrado de televisión, y permiten captar las audiencias judiciales en tiempo real a través de cámaras y micrófonos interconectados. La inversión en equipo y remodelación del edificio donde se construyeron las tres salas, inauguradas el pasado 26 de noviembre por el presidente Vicente Fox y el mandatario estatal, fue de 7.8 millones de pesos.

## XI. CONCLUSIONES:

Partiendo de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal

### ANTERIOR A LA REFORMA

***“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.***

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

***Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.***

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación*

*de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”*

### **REFORMADO (2009)**

**“ARTÍCULO 21. LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.**

*(REFORMADO EN SU INTEGRIDAD MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008)*

**EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

*LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SU MODIFICACION Y DURACION SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.*

*COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, LAS QUE UNICAMENTE CONSISTIRAN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA*

QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARA ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERA EN NINGUN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.

TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCION DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA, NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO.

**EL MINISTERIO PUBLICO PODRA CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY.**

EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA, CON LA APROBACION DEL SENADO EN CADA CASO, RECONOCER LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

LA SEGURIDAD PUBLICA ES UNA FUNCION A CARGO DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCION DE LOS DELITOS; LA INVESTIGACION Y PERSECUCION PARA HACERLA EFECTIVA, ASI COMO LA SANCION DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCION SEÑALA. LA ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

**LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SERÁN DE CARÁCTER CIVIL, DISCIPLINADO Y PROFESIONAL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SÍ PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y CONFORMARÁN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE ESTARÁ SUJETO A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:**

A) LA REGULACION DE LA SELECCION, INGRESO, FORMACION, PERMANENCIA, EVALUACION, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA OPERACION Y DESARROLLO DE ESTAS ACCIONES SERA COMPETENCIA DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE DATOS CRIMINALISTICOS Y DE PERSONAL PARA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. NINGUNA PERSONA PODRA INGRESAR A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA SI NO HA SIDO DEBIDAMENTE CERTIFICADO Y REGISTRADO EN EL SISTEMA.

C) LA FORMULACION DE POLITICAS PÚBLICAS TENDIENTES A PREVENIR LA COMISION DE DELITOS.

D) SE DETERMINARA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD QUE COADYUVARA, ENTRE OTROS, EN LOS PROCESOS DE EVALUACION DE LAS POLITICAS DE PREVENCION DEL DELITO ASI COMO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA.

E) LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, A NIVEL NACIONAL SERAN APORTADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PARA SER

*DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTOS FINES.”*

De las anteriores disposiciones se puede advertir que si bien el anterior numeral era escueto respecto de las facultades del Ministerio Público, lo cierto es que el ejercicio de la acción penal recaía plenamente en éste, además de que, como aspecto subjetivo le otorgaba fe pública, de tal manera que sus actuaciones en el procedimiento tenían pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, la reforma constitucional le resta facultades respecto del ejercicio de la acción penal, puesto que establece en el párrafo segundo del artículo 21 constitucional que “la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”, de tal manera que minimiza la institución del Ministerio Público, no obstante lo dispuesto por el artículo 83 de dicho cuerpo de leyes, que establece:

*“Artículo 83. Acción penal.*

*La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.”*

Por otro lado, pierde la fe pública de que estaba investido, toda vez que en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos reformado, se establece que las pruebas recabadas por este funcionario, carecen de valor probatorio ya que establece: **“Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas**



*previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante el debate de juicio oral...”;* aspecto por el que al restarle valor probatorio a las actuaciones del Ministerio Público, se considera que se pierde la fe pública de éste.

Cabe mencionar que con relación a las pruebas recabadas por el Ministerio Público cuando se encontraba sujeto al Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos anterior a las reformas, incurría en graves faltas puesto que no les daba la debida atención para ejercitar en forma correcta y legal la acción penal; sin embargo, tal circunstancia no mermaba las facultades para recabar y darle el valor probatorio a las pruebas captadas por éste, ni su fe pública, lo necesario radicaba en que las pruebas que recabara se ajustaran y acreditaran en forma debida el hecho delictuoso, que éstas fueran legalmente obtenidas para darle credibilidad a su actuación, más no restarle fe pública como sucede con la actual reforma.

La fe pública es imprescindible, toda vez que en investigación del delito el Ministerio Público en todo momento aplica la inmediación del desahogo de las mismas, por lo que también debe señalarse como un aspecto importante el sugerir que no recayera todo el peso de la investigación directa en la policía a su cargo, sino que estuviera siempre al frente dicho fiscal investigador recabando las pruebas necesarias y darles el valor probatorio que éstas merecen. También es importante señalar que si bien la actuación del Ministerio Público en investigación del delito adolecía de la falta de custodia legal tanto del lugar de los hechos, como de las pruebas recabadas, aspecto que bien podía

**mejorar y hacer cumplir a dicha institución ya sea por medio de modificación al código procesal vigente, y no restarle facultades a ésta a fin de ejercitar la acción penal.**

**Del anterior estudio podemos arribar a la conclusión de que los citados aspectos bien pueden ser tomados en cuenta en el nuevo Código con el propósito de darle nuevamente a la institución del Ministerio Público la fe pública en que siempre lo ha investido la Constitución Federal, y que el ejercicio de la acción penal recaiga únicamente en éste, y no dejarlo, en tratándose de los delitos perseguibles por querrela, a cargo solamente del afectado, considerando que el Ministerio Público debe velar por la seguridad jurídica de los ofendidos.**

**Es importante señalar que la Constitución Federal y los códigos procesales penales consideran la actuación del Ministerio Público durante el proceso, de estricto derecho, que impide suplir sus deficiencias; al respecto, de acuerdo a la información recabada, nos lleva a señalar que la experiencia ha podido establecer que las personas que llegan a formar parte de dicha institución tan importante ha adolecido de esa exigencia, como es el tener los conocimientos plenos del derecho, no sólo en materia penal, sino en civil, agrario, laboral, fiscal, y saber diferenciar el orden común del federal, en materia de amparo, etc., toda vez que la selección de personal ha faltado a realizar exámenes exhaustivos en conocimientos de derecho para ocupar las distintas plazas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, puesto que se ha demostrado la falta de conocimientos, inclusive básicos de derecho, en las actuaciones de los ministeriales, de ahí que su intervención, sobre todo en**

averiguación previa, incurra en deficiencias legales en la integración de la misma, por ello es menester que quienes pretendan ocupar una plaza de tal índole siga un proceso de aprendizaje teórico y práctico, independientemente de haber obtenido su licenciatura, maestría o doctorado en su caso, y un examen para evaluar sus conocimientos para entonces sí ser llamado “perito en derecho”, y ser designado con ese cargo, con el fin de que la actuación del Ministerio Público sea del todo legal carente de deficiencias, considerando que la norma procesal penal impide suplirla.

En segunda instancia se incurre en dicha irregularidad de manera constante, como es la deficiencia en sus planteamientos de derecho, declarándose estos “inoperantes por deficientes”, por ello es menester exigir que los integrantes y representantes de la institución del Ministerio Público reciban una preparación de alto nivel de acuerdo a la institución por ser su actuar de estricto derecho, puesto que una de sus obligaciones dentro de los ámbitos donde interviene es vigilar la legalidad de las actuaciones judiciales, y para ello, como ya se dijo, es preciso sea un experto o perito en derecho.

El Ministerio Público no solamente debe vigilar que las actuaciones judiciales se encuentren apegadas a derecho, sino que también su actuar se debe sujetar al estricto derecho; por ello estimo que más que limitar las facultades del Ministerio Público como se hace en las actuales reformas relativas al juicio adversarial u oral, se le debe exigir legalmente hacer efectiva y con calidad legal esas facultades que por mucho tiempo se le concedieron en la Constitución Federal, puesto que sigue a su

**cargo la investigación y persecución de los delitos, y es a dicha institución a quien se sigue encargando el recibo de las denuncias y querellas, y por tanto la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de quien se le impute.**

**Es menester señalar que un aspecto importante dentro de las actuales reformas, es que se le concede facultad al Ministerio Público de también de tener a su mando las diversas policías del orden común, que le permite tener mayores posibilidades de investigación.**

**Con base en lo anterior, la propuesta de la suscrita radica en que al Ministerio Público se le devuelvan sus facultades de fe pública, y que por consiguiente se le dé valor probatorio a sus actuaciones, aunado a ello que se exija legalmente o a través de nuevas disposiciones legales que las personas que ocupen este cargo tan importante tengan los conocimientos jurídicos plenos para que la legalidad de su actuar quede debidamente ajustado a derecho, aunado a la honradez que deben observar como parte de su perfil, y de acuerdo a los requisitos que deben llenar, como es experiencia dentro de la institución, mínima de tres años, curso exigible con su consabido examen, tres años de estar titulado por institución educativa profesional, entre otros, con el propósito de que el Ministerio Público recobre la importancia y credibilidad frente a la sociedad.**

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LEY DE AMPARO. PORRÚA. EDICIÓN 1985
- ARELLANO GARCÍA CARLOS, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO MÉXICO, PORRÚA, 1989.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. BIBLIOTECA TEMÁTICA JURÍDICA. EDICIÓN 1997
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, VOLUMEN II- MÉXICO, PORRÚA, 1969
- CASTRO JUVENTINO V., EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO - MÉXICO, PORRÚA, 1990
- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - MÉXICO, PORRÚA, 1989.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997

- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, JUSTICIA PENAL. - MÉXICO, PORRÚA, 1982
  - Pagina web de la Universidad Abierta: [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/Y/Yanez Maria procuración justicia.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/Y/Yanez%20Maria%20procuraci%C3%B3n%20justicia.htm)
  - OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. PORRÚA. PRIMERA EDICIÓN 1981.
  - VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PORRÚA. EDICIÓN 1983
  - GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. PORRÚA. EDICIÓN 1977
  - DICCIONARIO JURIDICO U.N.A.M.
  - DERECHO PENAL MEXICANO. PAVON VASCONCELOS. ED. PORRUA
  - PROCEDIMIENTO PENAL. RIVERA SILVA. ED. PORRUA
  - WEB DE LA S.C.J.N. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- WEB DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA. [www.universidadabierta.edu.mx](http://www.universidadabierta.edu.mx)
- Méndez “Reporte Oaxaca. Estudios sobre reformas penales comparadas”, México, CIDAC, 2007.